

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LAS FUNCIONES INVESTIGATIVAS DE LA FISCALÍA MILITAR DENTRO
DEL PROCESO PENAL MILITAR**

NELSON ABRAHAM GARCÍA RAMÍREZ

Guatemala, agosto de 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LAS FUNCIONES INVESTIGATIVAS DE LA FISCALÍA MILITAR
DENTRO DEL PROCESO PENAL MILITAR**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

NELSON ABRAHAM GARCÍA RAMÍREZ

Previo a conferírsele el grado académico de:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luís Fernando López Díaz
VOCAL IV: Lic. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

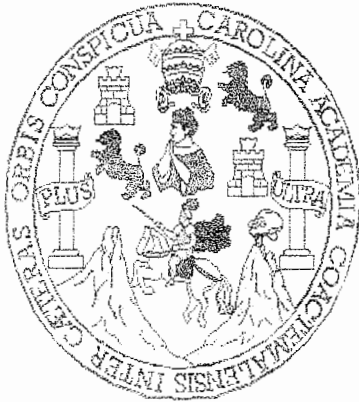
PRIMERA FASE:

PRESIDENTE: Lic. Carlos Humberto De León Velasco
VOCAL: Licda. Hermencia Elizabeth Alvarado Mota
SECRETARIO: Lic. Dixon Díaz Mendoza

SEGUNDA FASE:

PRESIDENTE: Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez
VOCAL: Licda. Marta Eugenia Valenzuela Bonilla
SECRETARIO: Lic. René de León Palma

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”.
(Artículo 43 del normativo para la elaboración de tesis de la Licenciatura en la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de
Guatemala).

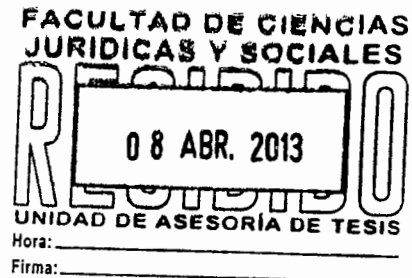


LICENCIADO
HELDER ALBERTO ARDÓN VILLAVICENCIO
ABOGADO Y NOTARIO
14 AVENIDA 0-58 ZONA 11, COLONIA CARABANCHEL
GUATEMALA, GUATEMALA
TEL. 48727522 Y 56179957



Guatemala, 15 de enero 2013

Licenciado
Efraín Guzmán
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria



Licenciado Guzmán:

Como asesor de Tesis de la Bachiller NELSON ABRAHAM GARCÍA RAMÍREZ en la elaboración del trabajo intitulado: "**LAS FUNCIONES INVESTIGATIVAS DE LA FISCALÍA MILITAR DENTRO DEL PROCESO PENAL MILITAR**". Me permito manifestarle que el trabajo contiene lo siguiente:

- a- Se desarrolla a lo largo de la investigación un análisis de leyes ordinarias, dentro de las cuales se encuentra el Código Militar, que encuadra el procedimiento investigativo en caso de la comisión de un Delito de índole penal militar.
- b- El estudiante NELSON ABRAHAM GARCÍA RAMÍREZ, para la realización del trabajo utilizó los métodos y técnicas a emplear: analítico, sintético, inductivo y deductivo, basándose en los estudios, además abarca un tema importante, dentro del ámbito del derecho militar.
- c- Analicé el contenido del tema propuesto por la bachiller, el cual reúne los requisitos de actualidad no solo en el aspecto académico sino en el aspecto normativo del Decreto Ley 214 del Presidente de la República, 1878, Código Militar; en la presente investigación trata adecuadamente el tema sobre las funciones investigativas de la Fiscalía Militar reguladas en el Código Militar, que vulneran los principios de defensa e igualdad consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, planteando la necesidad reformar el Código Militar guatemalteco y asegurar el respeto de las garantías constitucionales.




LICENCIADO
HELDER ALBERTO ARDÓN VILLAVICENCIO
ABOGADO Y NOTARIO
14 AVENIDA 0-58 ZONA 11, COLONIA CARABANCHEL
GUATEMALA, GUATEMALA
TEL. 48727522 Y 56179957



d- Es importante que la presente investigación concluye con demostrar que es necesario la reforma del Código Militar e implementar una Fiscalía Militar que se encargue de realizar una investigación objetiva, imparcial y eficiente para garantizar el respeto del Derecho de Defensa de todos los ciudadanos de la República.

El trabajo de tesis en cuestión, cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual emito DICTAMEN FAVORABLE, a efecto de que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar el Grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,


LIC. HELDER ALBERTO ARDÓN VILLAVICENCIO
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 8283

LIC. HELDER ALBERTO ARDÓN VILLAVICENCIO
ABOGADO Y NOTARIO



USAC

TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala




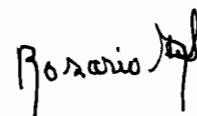
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 08 de agosto de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante NELSON ABRAHAM GARCÍA RAMÍREZ, titulado LAS FUNCIONES INVESTIGATIVAS DE LA FISCALÍA MILITAR DENTRO DEL PROCESO PENAL MILITAR. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/slh.



Lic. Avidan Ortíz Orellana
DECANO



Rosario

SECRETARIA

DEDICATORIA

A DIOS: Ser supremo que guía mi camino y que nunca me abandona en la adversidad. Merecedor de toda honra, porque de él, para él y por él son todas las cosas.

A MIS PADRES: Julio Ricardo García y García y Vithia Ramírez Carrera, porque gracias a su amor incondicional, su apoyo y sabiduría, han logrado que hoy culmine este triunfo.

A MIS HERMANOS: Dr. Ricardo García y Dra. Ivette García, gracias por su cariño y apoyo incondicional

A MI ABUELO: Felipe de María Ramírez Santos (+), gracias por todo el tiempo que me dedicaste a lo largo de tu vida, que Dios el todo poderoso te tenga en su gloria; en mi mente y corazón siempre vivirás.

A: La Tricentennial Universidad De San Carlos De Guatemala, Especialmente A La Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho Militar.....	1
1.1. El servicio militar.....	2
1.2. Derecho penal militar.....	4
1.3. La jurisdicción privativa militar, fuero militar, fuero de guerra o Fuero castrense.....	9
1.3.1. Órganos de la jurisdicción militar guatemalteca.....	11
1.3.2. Organización actual de la jurisdicción militar en el Ejército de Guatemala.....	12
1.3.3. Integración de las cortes marciales.....	13
1.3.4. Función de las cortes marciales.....	14
1.3.5. Administración de justicia militar.....	14
1.4. Situación jurisdiccional de los tribunales militares en Guatemala.....	15
1.5. Derecho procesal penal militar.....	16
1.5.1. Concepto doctrinario.....	18
1.5.2. Concepto jurídico.....	19
1.5.3. Naturaleza jurídica.....	19
1.5.4. Clasificación.....	19
1.5.5. Desarrollo.....	20



CAPÍTULO II

	Pág.
2. Delitos y faltas militares.....	29
2.1. La disciplina militar.....	29
2.2. El delito militar.....	31
2.3. Los delitos y las faltas militares en la legislación guatemalteca.....	34
2.4. De las faltas militares.....	35
2.4.1. Tipificación.....	35
2.4.2. Faltas que contempla el Código Militar.....	35
2.4.3. Sanciones que contempla para las faltas militares el Código Militar.....	37
2.5. De los delitos militares.....	38
2.5.1. Tipificación.....	41
2.5.2. Delitos que contempla el Código Militar.....	42
2.5.3. Penas que contempla para los delitos militares el Código Militar.....	43

CAPÍTULO III

3. Figuras jurídicas que han sido adoptadas del proceso penal común dentro Del proceso penal militar.....	45
3.1. En la iniciación del proceso.....	51
3.2. En la fase sumaria.....	53
3.3. En la fase plenaria.....	54
3.4. En la apertura a prueba.....	55
3.5. En la vista.....	56



	Pág.
3.6. Al dictar sentencia.....	57
CAPÍTULO IV	
4. Función actual de las fiscalías militares.....	61
4.1. Dentro de los procesos penales en contra de cadetes Especialistas y tropa.....	71
4.2. Dentro de los procesos penales en contra de oficiales.....	74
CAPÍTULO V	
5. Funciones del Ministerio Público.....	75
5.1. Fiscalías.....	75
5.2. Funciones investigativas.....	78
5.3. Funciones procesales.....	82
CAPÍTULO VI	
6. Coincidencias y/o divergencias existentes entre la función que cumple el Ministerio Público dentro del Proceso Penal Común y las funciones de las Fiscalías Militares dentro del Proceso Penal Militar y su análisis.....	91
CONCLUSIONES.....	101
RECOMENDACIONES.....	105
BIBLIOGRAFÍA.....	107



INTRODUCCIÓN

La normativa penal militar y de procedimiento se encuentra estancada frente a la modernización y cambios que han experimentado las normas penales comunes, se caracteriza por una administración vertical y su dependencia del Poder Ejecutivo a través de los Comandantes de Brigada quienes son los Presidentes de los Tribunales Militares, lo que impide la separación de poderes; así mismo estos Tribunales están vinculados a la administración de justicia civil, pero están integrados por personal militar no especializado para impartir justicia.

Es indiscutible la necesidad de reforma de los instrumentos actuales de justicia militar a través de la promulgación de nuevos instrumentos que viabilicen una acertada gestión de administración de justicia y apegada con la realidad en la cual se eliminan preceptos que contradicen los principios constitucionales como el derecho de igualdad o como la sanción de pena de muerte, la cual para los actuales tiempos resulta ser obsoleta, dicha polémica jurídica cobra en la actualidad una especial relevancia ya que el actual Código Militar, ley fundamental para el proceso de juzgamiento de delitos militares data de hace más de un siglo de existencia, pero el criterio que hasta ahora ha prevalecido dentro de los Tribunales Militares, específicamente en el de Brigada Militar Guardia de Honor, es acoplarse de manera empírica a los procedimientos procesales que se observan dentro del Proceso Penal Común establecido en el Código Procesal Penal y las demás leyes vigentes dentro del Estado de Guatemala.

Esta investigación se desarrolla en siete capítulos que están distribuidos de la siguiente manera: Capítulo I se abarca el tema sobre el Derecho Militar, servicio militar, Derecho



Penal Militar, Fuera de Guerra, los órganos jurisdiccionales militares, el Derecho Procesal Penal Militar y el desarrollo del Proceso Penal Militar; el Capítulo II está dedicado a los Delitos y Faltas militares, su tipificación y las penas contempladas para los delitos militares, el Capítulo III aborda las figuras jurídicas que han sido adoptadas empíricamente del Proceso Penal Común dentro del Proceso Penal Militar; el Capítulo IV está dedicado a la función actual de las fiscalías militares tanto dentro de los procesos penales en contra de cadetes, especialistas y tropa, como también en los procesos contra los Oficiales del Ejército; dentro del capítulo V se desarrollan las funciones investigativas y procesales de las fiscalías del Ministerio Público; y finalmente el capítulo VI se refiere a las coincidencias y/o divergencias existentes entre la función que cumple el Ministerio Público dentro del Proceso Penal Común y las funciones de las fiscalías militares dentro del Proceso Penal Militar y el análisis de los resultados de la comparación de dichas coincidencias y/o divergencias y posibles soluciones al problema. Al finalizar se esbozan las conclusiones a que se llegan luego del estudio y la investigación del problema y posteriormente las recomendaciones que el autor se sirve hacer para darle solución a la problemática.



CAPÍTULO I

1. Derecho militar.

García Maynes citando al tratadista francés Pierre Huegueney, quien define al derecho Militar como “el conjunto de leyes que organizan la represión de las infracciones militares”, y al profesor Octavio Verjar Vásquez, quien también se refiere al derecho militar como “las normas que coordinan, sincronizan, conciertan las relaciones de la vida marcial”¹; con base en las definiciones anteriores se infiere que el Derecho Militar debe también normar la conducta personal del soldado, las relaciones recíprocas del personal militar, los deberes de los miembros de la institución castrense y todo lo demás que entrañe su relación con su esfera social. El derecho militar está constituido por normas y principios que establecen los delitos por infracción de los deberes del servicio, por violar la disciplina institucional, por desobediencia y rebeldía de las fuerzas armadas ante los poderes legítimos del estado, asimismo con todos los demás que les sean inherentes al ejército, por supuesto todos ellos llevan aparejada sus correspondientes penas, que en algunos casos se consideran más severas que las consideradas en derecho común.

Guillermo Cabanellas define al derecho militar como “la serie orgánica de principios y normas que regulan las obligaciones deberes y derechos de la gente de guerra, milicia

¹ García Maynes, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1970 Pags. 14 y 142



o estado castrense y de los particulares, cuando por especiales circunstancias corresponde conocer al fuero de guerra”².

La naturaleza jurídica del derecho militar es que pertenece al derecho público, ya que éste se considera un conjunto de normas reguladoras del orden jurídico relativo al Estado, o la relación de los particulares con el estado, en este caso se refiere a la relación de los integrantes de la fuerza armada con el estado quienes son regidos por normas especiales tal y como lo dispone el Artículo 250 de la Constitución política de la república de Guatemala que preceptúa que el Ejército de Guatemala se rige por lo preceptuado en la Constitución, su Ley Constitutiva y demás leyes y reglamentos militares, el código Militar también entonces forma parte de esa reglamentación sui generis, mismo que establece todo lo relativo a las normas sustantivas y procesales del Derecho Penal Militar.

1.1. El servicio Militar:

La definición de servicio militar más apegada a la naturaleza del Ejército de Guatemala es la que proporciona el tratadista Guillermo Cabanellas “Obligación que se impone a todos los varones aptos físicamente, al alcanzar la edad determinada por ley, para formar parte de las fuerzas armadas de la nación por períodos determinados, en los escalones jerárquicos inferiores, en tiempos de paz o en la guerra, para contribuir a la defensa del país, servir a sus planes de expansión o conquista o constituir elementos

² Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho usual. Editorial Heliasta. Buenos Aires, argentina. 1972. Tomo I. Pág. 654.



de primera actuación en caso de súbito conflicto armado... Por extensión no correcta, profesión militar”³.

El servicio militar como tal, merece especial atención en lo relativo a la interpretación que se le quiera dar, ya que para algunos estudiosos del Derecho Militar, es una obligación de todo ciudadano y se rige únicamente por las leyes y reglamentos militares mientras que otros coinciden en ese aspecto pero afirman que si bien es cierto es una obligación, ésta genera derechos y obligaciones en materia laboral.

De lo descrito anteriormente se diferencian elementos importantes del concepto tales como: que es una obligación del ciudadano, que es por un período determinado, quien lo brinda, lo hace en los escalones jerárquicos inferiores y por último, que se le ha extendido incorrectamente como profesión militar.

De la conjugación de los elementos se concluye que el servicio militar, está destinado para que aquellos que se alisten para cumplir con su obligación ciudadana deben ser soldados o tropa ya que son ellos lo que forman parte de las filas de la fuerza armada por un período corto, excluyendo al personal de oficiales y especialistas, clases del ejército que prestan sus servicios como una profesión y lo hacen por períodos que pueden alcanzar hasta los 33 años de servicio como máximo.

En Guatemala, el servicio militar está regulado en el Decreto 20-2003 del Congreso de la República “Ley de Servicio Cívico”, misma que establece que este servicio es un derecho constitucional, universal y no discriminatorio, en forma personal y por el tiempo que determina la ley, el servicio cívico se clasifica en social y militar; la misma norma preceptúa que el servicio cívico militar tiene una remuneración y que éste no constituye

³ Cabanellas. Ob. Cit. Tomo VI. Pág. 120.



relación laboral alguna, también establece un procedimiento para optar al servicio militar a seguir ante las Juntas Locales del Servicio Cívico, asimismo, el Reglamento para la prestación del Servicio Cívico Militar (Acuerdo Gubernativo número 713 - 2003), norma que el servicio militar dura veinticuatro meses, con lo que se determina que está dirigido propiamente al personal de tropa, que es el que hace menos tiempo de servicio, comparado con los treinta y tres años de la oficialidad de carrera, los treinta años de los Oficiales Asimilados y Especialistas Militares.

Es oportuno hacer mención que los oficiales de carrera, son egresados de centros de enseñanza militar y son nombrados para el cargo que ocupan a través del medio de publicación oficial del Ejército denominado Orden General del Ejército para Oficiales; asimismo, los Oficiales Asimilados y los Especialistas Militares causan alta por nombramiento en Orden General o por contrato.

Se puede decir entonces, que el servicio militar es el que se presta a la nación por parte de los ciudadanos por un período transitorio, en la escala jerárquica de tropa, dentro de las fuerzas armadas de la nación, para su defensa o para alcanzar y mantener sus objetivos nacionales. Se excluye del término servicio militar al personal de oficiales y especialistas que están de alta en el Ejército, porque ellos causan alta como trabajadores del estado, generando con ello una relación laboral.

1.2. Derecho penal militar:

Según el Diccionario de Guillermo Cabanellas el Derecho Penal Militar “está constituido por las normas y principios que establecen los delitos por infracción de los deberes de servicio, por violar la disciplina del Ejército, por desobediencia o rebeldía del Ejército



ante los poderes legítimos del Estado y otros inherentes a la condición militar, con las consiguientes penas de proverbial severidad”⁴.

El Derecho Penal Militar comprende además de la ley penal militar, la organización y atribuciones de los Tribunales Militares con una función privativa y el reconocimiento de la jurisdicción militar respecto al Derecho Penal común. “La doctrina italiana ha partido para el estudio del Derecho Penal militar del concepto de Orden jurídico militar, basado en que todas las normas militares se organizan en torno a un núcleo de principios fundamentales que reconoce que las Fuerzas Armadas están dotadas de un propio sistema de normas jurídicas el cual tiene dos características fundamentales: es complementario respecto de la legislación común y se inserta en el cuadro general de la legislación del Estado respetando el principio de la unidad del ordenamiento jurídico nacional”⁵.

Respecto del derecho penal militar existen diversas posiciones específicamente sobre su amplitud, coincidiendo la mayoría de estas en que todo lo relativo a la jurisdicción militar se enmarca en la disciplina militar y por consiguiente al derecho que la protege que es el derecho penal militar; al respecto Carlos Rubianes afirma que “La disciplina consiste en un conjunto de reglas y medios impuestos para regir las relaciones del personal militar y obtener el estricto cumplimiento de sus deberes a fin de asegurar la eficacia de la institución, esa enumeración de deberes no excluye los deberes

⁴ Cabanellas, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho usual.. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, argentina. 1979 Pág. 610.

⁵ Derecho Penal Militar. Enciclopedia Jurídica. www.encyclopedia-juridica.biz14.com



necesarios para la eficiencia de la fuerza armada y que son inherentes a la condición militar y profesional.”⁶

Por su parte el autor Julio Maier hace mención que el profesor de Derecho Criminal de la Facultad de Rio de Janeiro, Esmeraldino Bandeira señala que “El derecho penal militar en sentido subjetivo es doctrina jurídica que estudia los principios generales relativos a la organización y funcionamiento de las fuerzas armadas y en sentido objetivo es la disciplina especial aplicada a la actividad funcional del militar”⁷

El tratadista español Federico Puig Peña, indica que “al estudiar las leyes penales militares conviene hacerse eco de una vieja polémica, ya superada, por fortuna, sobre la sustantividad e independencia del derecho penal militar. Los tiempos siguen demostrando insustituibilidad del Ejército, sus instituciones y sus principios se hayan cada día mayormente reconocidas. Y si el Ejército es insustituible, también lo es la ley que preside su disciplina y organización como elemento indispensable para que aquel tenga adecuada actuación en la realidad”⁸

Como complemento a lo dicho por Puig Peña, otros autores que se manifiestan dentro de un boletín jurídico militar español exponen lo siguiente:

- “Históricamente se ha observado que el Ejército ha utilizado dispositivos penales propios, y este simple hecho, mantenido ininterrumpidamente a través del tiempo, acusa ya la necesidad de la autonomía del derecho penal militar.

⁶ Rubianes, Carlos J. Teoría General de los Procedimientos. 5ª. Reimpresión inalterada. Edición Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1985. Pág. 380.

⁷ Maier, Julio B. Derecho Penal Argentino. Tomo I. Fundamentos. Editorial Hammurabi S.A. Buenos Aires. 1989. Pág. 212.

⁸ Puig Peña, Federico. Derecho Penal. Ediciones Nauta, S.A. Barcelona, España. 1966. Pág. 2220.



- Dentro de un Estado existen diferentes grupos de profesionales tales como abogados, médicos, funcionarios, etc. todos ellos han de estar ajustados a un conjunto de preceptos, cuya transgresión ha de estar celada por la ley con tanto mayor rigor cuanto más interés presente para la sociedad y para el Estado el oficio de que se trate. El derecho penal militar forma, entre esos derechos, un grupo muy importante, pues no hay por qué poner de relieve la trascendencia que el ejército tiene para la sociedad y el Estado.
- La disciplina del Ejército precisa de un derecho penal propio, lo cual explica la mayor severidad que, por punto general, informa la mayoría de sus preceptos de inadapto encaje el juego normal de las sanciones en la esfera del derecho ordinario.”⁹

Para el autor Acosta Peñaloza “El derecho penal militar es el conjunto de preceptos jurídicos que forman una jurisdicción especial dentro de la jurisdicción general del Estado que pretende asegurar la conservación de los objetivos imprescindibles de la institución militar en un momento histórico determinado y dentro de un sistema de gobierno imperante”¹⁰.

Por su parte Murgueitio Cabrera afirma que el derecho Penal Militar “es el conjunto de principios, normas y disposiciones legales que para protección de la disciplina militar hacen seguir al delito, que es la infracción, la imposición al culpable de la pena que es la sanción con principios y normas más rígidas que las del derecho penal común”¹¹

⁹ Boletín Jurídico Militar. Tomo III. No. 54; marzo-abril 1942. Tomo IX. No. 9-10; sept-oct. Madrid. 1943.

¹⁰ Acosta Peñaloza, Álvaro Guillermo. El problema jurídico del juzgamiento de civiles por parte de la jurisdicción penal militar. Tesis (Abogado), Universidad de los Andes, Facultad de Derecho. Bogotá. 1982..

¹¹ Murgueitio Cabrera, Jorge. Juzgamiento de civiles por Consejos de Guerra Verbales”. Tesis Doctoral, Universidad Santo Tomás, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Bogotá. 1975.



Fontán Balestrá dice que: "El Derecho Penal Militar, tiene un contenido particular, que según se ha expresado, no proviene del hecho de que el sujeto activo de las infracciones sea un militar, sino de la especial naturaleza de los bienes o intereses jurídicos tutelados: el honor militar, la disciplina y la eficiencia del servicio, elementos indispensables para que las fuerzas armadas puedan cumplir la función que les corresponde en la organización del Estado"¹²

El tratadista mexicano Ricardo Calderón expone ciertas razones que según él justifican la existencia del derecho penal Militar, dentro de la cuales están las siguientes:

- "La necesidad de vigorizar la disciplina y el respeto a los Comandantes de Unidad, lo cual se logra cuando estos tienen la facultad de ordenar y de sancionar a quienes no obedezcan.
- Dificultad que encontraría la jurisdicción ordinaria para comprender términos utilizados en delitos o faltas de índole militar, ajenos a la competencia técnica de los jueces.
- Necesidad de un procedimiento rápido para que la pena sea inmediata.
- Mayor ejemplaridad alcanzada por la publicidad que se logra con mayor efectividad, por la rapidez de la imposición de la pena.
- La naturaleza de la institución militar, que obliga a castigar con penas severas delitos o faltas de escasa o nula significación en la vida ciudadana"¹³

Se considera que el derecho penal militar es un derecho especial, por cuanto tiene un ámbito exclusivo de aplicación dentro del ordenamiento jurídico del Estado de

¹² Vicenzo, Manzini. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Traducción Santiago Santis Melendo y Mariano Ayerra Redín. Ediciones Jurídicas Europa – América. Chile 1970. Buenos Aires. 1951. Pags. 73 y 74

¹³ Calderón Serrano, Ricardo. El Ejército y sus tribunales. Ediciones Lex. México, D.F. 1945. Pág. 22



Guatemala, por esta misma razón está catalogado entre los derechos de jurisdicción privativa, de esta cuenta las sanciones impuestas por el Código Militar guatemalteco con más severas que las comunes; a ese respecto el maestro Eugenio Raúl Zaffaroni indica que “dogmáticamente, lo único cierto es que la pena militar es en general de mayor gravedad que la ordinaria, pero si eso responde a una necesidad y objetivo intimidatorio, o una característica especial del derecho penal militar, en el que las conductas delictivas resultan más graves que en el derecho penal común, por responder a un mayor contenido de culpabilidad”¹⁴

El sujeto del derecho penal militar, como del derecho penal común es el Estado, pues a él le corresponde el poder que le permite formular por la vía preventiva o general, los preceptos especiales y prohibitivos que determinan la conducta ilícita y que señala la pena.

1.3. La jurisdicción privativa militar, fuero militar, fuero de guerra o fuero castrense.

Según Guillermo Cabanellas la jurisdicción privativa militar es “la rama judicial que se conoce con otros términos como, Fuero Militar, fuero de Guerra, Justicia Militar o Justicia Marcial. Es indudable que el carácter predominante de este fuero es el criminal (penal) sin excluir otras como la civil en cuanto a los testamentos o matrimonios militares. Entendida como la potestad de que se encuentran investidos los jueces y tribunales militares para conocer de las causas que se susciten contra los individuos del Ejército y demás sometidos al fuero de guerra”¹⁵.

¹⁴ Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Sistemas penales y derechos humanos*. Buenos aires. Editorial de Palma. 1988. Pág. 58.

¹⁵ Cabanellas. *Ob. Cit.* Pág. 431.



Debido a que en las definiciones anteriores se establece en forma general a los demás tribunales que la ley establezca, sin especificarlos, se cita el Artículo 219 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que “Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala. Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares”¹⁶. El Código Militar determina en la segunda parte “De los Tribunales y Procedimientos Militares” en su Capítulo I “De la Jurisdicción Militar” en su Artículo 1 “La jurisdicción Militar es la Potestad de conocer y sentenciar los asuntos civiles y criminales de que trata este código y de hacer que se ejecute la sentencia”; así mismo, en su Artículo 2 (modificado mediante Decreto 41-96 del Congreso de la República) dice “La jurisdicción en los delitos o faltas esencialmente militares corresponde exclusivamente a los tribunales que esta ley designa. En los casos de faltas o delitos comunes o conexos cometidos por militares se aplicará el Código Procesal Penal y serán juzgados por los tribunales ordinarios a la que se refiere la ley del Organismo Judicial”.¹⁷

“La que ejercen los jueces, consejos de guerra y tribunales castrenses, en forma expeditiva por lo común, para conocer las causas, casi exclusivamente penales, que se plantean en el Ejército, la Marina o la Aeronáutica, de no existir subdirección jurisdiccional en las fuerzas armadas, por los delitos militares o atribuidos al fuero de guerra...”¹⁸

En la ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, en su Artículo 39 se establece que en lo que respecta a “Los Centros Penales Militares en cuanto concierne a su régimen interior, organización y administración, dependerá del Ministerio de la Defensa

¹⁶ Constitución Política de la República de Guatemala.

¹⁷ Código Militar de la República de Guatemala, Decreto Ley 214 del 01 de agosto de 1878. Librería Jurídica. 2005

¹⁸ Ossorio, Manuel. Ob. Cit.



Nacional. En lo relacionado a la función jurisdiccional, dependerán de los tribunales correspondientes, por lo que se cumplirán sus órdenes, especialmente en lo referente al control, guarda, movimiento y libertad de los internos; así mismo, obedecerán las disposiciones que para tales efectos emita la Presidencia del Organismo Judicial”.¹⁹

Desde el pensamiento de Jeremías Bentham²⁰, que refiere a que los soldados deben ver en el jefe que los manda un juez que puede castigarlos y que no hay intervalo alguno entre falta y el castigo, imposible de eludir. Además, los militares son peritos en su profesión, para poder emitir juicios expeditos y fundados en lo concerniente a la disciplina o sobre lo acontecido en una función de guerra. Caravantes, procesalista español, justifica o define el fuero militar en términos concluyentes: “su necesidad es orgánica, porque la disciplina se robustece reuniendo los jefes atribuciones judiciales; es necesidad política en circunstancias singulares y en los estados de guerra o de sitio, porque la fuerza física aumenta cuando se le agregan los resortes morales que sirven para precaver y reprimir, este fuero está muy distante de ser simplemente un privilegio, como algunos creen, ni de perjudicar el interés público”²¹

En cuanto a estas acepciones referente a la jurisdicción militar, son concepciones que técnicamente ya están un poco fuera de la realidad por su temporalidad y avances sociales especialmente en el ámbito jurídico, que urge de personal especializado en la administración de justicia, a ese respecto se refiere el Licenciado Octavio Rene Galindo Ruiz en su tesis de grado cuando concluye que “La jurisdicción privativa militar, es la potestad soberana de los Tribunales Militares, para conocer de los procesos militares,

¹⁹ Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala. Decreto 72-90 del Congreso de la República. Librería Jurídica 2005.

²⁰ Guillermo Cabanellas. Ob. Cit. Pág. 431

²¹ Ibidem. Pág. 433



fallarlos y ejecutar el fallo recaído. Y la competencia es el orden de conocimiento de los propios procesos, correspondiente a los Tribunales del fuero, con exclusión de otros”²².

- Órganos de la jurisdicción militar guatemalteca:
- En Primera instancia:
- En los Jefes de Zonas Militares
- En los Consejos de Guerra
- En los Comandantes de Batallón
- En los Comandantes de Puerto
- En los Comandantes de Plaza
- En el Director de la Escuela Politécnica
- En el Director de la Escuela de Música Militar.

- En segunda Instancia:
- La Corte de Apelaciones
- La Corte Marcial.

- Organización actual de la jurisdicción militar en el Ejército de Guatemala.

En la actualidad la jurisdicción militar está dividida conforme a su competencia territorial de acuerdo al despliegue táctico y estratégico de las unidades militares en todo el territorio de la república, ejerciendo la jurisdicción militar los Tribunales Militares siguientes:

²² Octavio René Galindo Ruíz. El Tribunal Militar de primera instancia y la aplicación del debido proceso a través de las garantías de Juez imparcial e independencia judicial. Tesis de grado. Facultad de Derecho. Universidad Francisco Marroquín. Guatemala. 1999.



- Tribunal Militar de la Brigada de Policía Militar "Guardia de Honor", con sede en la ciudad capital y que ejerce jurisdicción en los departamentos de Guatemala, Sacatepéquez, Escuintla, Chimaltenango y Baja Verapaz.
- Tribunal Militar de la Primera Brigada de Infantería "General Luis García León" con sede en el municipio de Santa Elena, Peten, que ejerce jurisdicción en los departamentos de Petén y Alta Verapaz.
- Tribunal Militar de la Segunda Brigada de Infantería "Capitán General Rafael Carrera", que ejerce jurisdicción en los departamentos de Zacapa, Progreso, Chiquimula, Izabal, Jutiapa, Jalapa y Santa Rosa.
- Tribunal Militar de la Cuarta Brigada de Infantería "General Justo Rufino Barrios" con sede en el Departamento de Suchitepequez, que ejerce jurisdicción en los departamentos de Suchitepequez, Quetzaltenango, Quiché, Totonicapán, Retalhuleu, San Marcos, Huehuetenango y Sololá.

Todos los Tribunales Militares están presididos por el Comandante de las Brigadas como presidente del Tribunal, el oficial de personal de las brigadas quién funge como secretario del tribunal, el Auditor de Guerra que debe ser un profesional del derecho, abogado y notario, en función de instructor de procesos contra el personal de oficiales y asesor del tribunal, el Fiscal militar quien puede ser un oficial de carrera nombrado para ese puesto, que en caso de no ser nombrado funge como fiscal el Segundo Comandante de la Brigada jurisdiccional, con función de instructor de procesos contra el personal de especialistas y tropa.

- Integración de las cortes marciales:

Las Cortes Marciales se integran extraordinariamente para conocer de los procesos militares en segunda instancia; asimismo, se encuentran integradas por los tres



magistrados titulares de la Sala de Apelación de su jurisdicción y dos vocales militares. La función de los vocales militares es proporcionar asesoría técnica sobre asuntos de índole militar relacionados con el proceso que se ventila en segunda instancia; para ser vocales militares de las Cortes Marciales, de conformidad con el artículo 472 de la segunda Parte del Código Militar, deben tener por lo menos el grado efectivo de Mayor del ejército, ser guatemalteco de nacimiento, estar en el goce de sus derechos de ciudadano y tener más de veinticinco años.

- **Función de las Cortes Marciales:**

Las Cortes Marciales tienen como función conocer de los procesos penales militares en segunda instancia; de acuerdo con lo establecido en el Código Militar, dichas cortes conocerá en consulta o en apelación, según proceda con arreglo a la ley:

- De todas las sentencias que dicten los Consejos de Guerra ordinarios de oficiales generales.
- De las que dicten los Jefes de Zona Militar, en causas por delitos puramente militares.

En Casación conoce la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, constituida también en Corte Marcial, compuesta por sus seis magistrados más dos vocales militares.

- **Administración de Justicia Militar:**

La administración de Justicia Militar corresponde exclusivamente a los comandantes y tribunales que la ley militar designa. Sus integrantes son:

- **Primera Instancia:**

El Comandante que dentro de su organización exista Tribunal Militar, fungirá como presidente, el Auditor de Guerra como asesor y el Oficial de Personal como secretario.



- **Segunda Instancia:**

Tres Magistrados Civiles de la sala correspondiente de la Corte de Apelaciones y dos vocales militares, designados por el Ministerio de la Defensa Nacional, constituyen la Corte Marcial.

Al Comandante, en su calidad de Presidente del Tribunal Militar de primer grado, le corresponde impartir justicia con apego a la Constitución Política de la República, Código Militar, demás leyes y reglamentos militares. Este procedimiento está regulado por el Código Militar en su parte procesal.

Las penas por delitos y faltas militares cometidos por integrantes del Ejército de Guatemala, se encuentran reguladas en la parte sustantiva del Código Militar. El Tribunal Militar que conoce en primera instancia, presidido por el Comandante, es el competente para conocer de ellos, desde el inicio hasta su finalización mediante una sentencia.

1.4. Situación jurisdiccional actual de los Tribunales Militares en Guatemala.

El veinte de julio de 1996 fue publicado el Decreto 41 – 96 del Congreso de la República, el cual dentro de sus considerandos establece que “Debido a que Guatemala se encamina hacia la realización de la paz firme y duradera es necesario fortalecer el Estado de Derecho y que debido a que el fuero militar abarca el funcionamiento de Tribunales Militares con jurisdicción para juzgar los delitos de orden común cometidos por miembros del Ejército, es conveniente realizar las reformas legales para que el fuero militar únicamente sea aplicable a los miembros de la institución armada que cometan delitos de orden militar que afecten al Ejército; y que por tanto, se reforma el Artículo 2º. de la Segunda Parte del Decreto 214 – 1878,



Código Militar, el cual dispone que: a partir de la vigencia del Decreto 41 – 96, la jurisdicción en los delitos o faltas esencialmente militares corresponde exclusivamente a los tribunales que esa ley designa.

En los casos de delitos o faltas comunes o conexos cometidos por militares, se aplicará el Código Procesal Penal y serán juzgados por los tribunales ordinarios a que se refiere la Ley del Organismo Judicial". Con lo anterior queda establecido que se excluye la condición como militar de la persona, orientándose su encausamiento exclusivamente al tipo de delito que se está cometiendo, de donde se deduce que los militares que cometan delitos del orden común serán juzgados por tribunales de orden común y conducidos hacia centros de detención preventiva del orden común, mientras se ventila su situación en los referidos tribunales; por lo tanto todos aquellos miembros del Ejército que cometan delitos tipificados como militares, deberán ser juzgados por tribunales militares y conducidos hacia centros de prisión preventiva militares, mientras se dilucida su situación jurídica en dichos tribunales.

Lo anterior quedo aceptado por el Ministerio de la Defensa Nacional, quien dentro de su libro de doctrina argumenta: "No es competencia de los Comandantes o Jefes de dependencia militar, conocer de los delitos o faltas de orden común cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala, el conocimiento de estos casos corresponde a los Tribunales de orden común..."²³

1.5. Derecho procesal penal militar.

En una primera instancia cuando se hace referencia al Proceso penal militar debe hacerse una especial observación ya que debe de entenderse también de que se trata

²³ Doctrina del Ejército de Guatemala, Ministerio de la Defensa Nacional. Pág. 56



de un enjuiciamiento, a ese respecto Manuel Ossorio y Florit lo define como “Conjunto de reglas prefijadas por la ley para la iniciación, trámite y terminación de toda clase de asuntos judiciales”²⁴; no obstante, el vocablo juicio debe considerarse de modo preferente en su aspecto procesal, donde constituye la contienda judicial entre partes que termina por sentencia; en consecuencia el procedimiento o juicio penal se puede considerar como una serie de investigaciones y trámites para el descubrimiento de los delitos, identificación y castigo de los culpables de un supuesto crimen o delito. Según Guillermo Cabanellas define el juicio o proceso penal militar como “El substanciado ante la jurisdicción castrense o de guerra, ante jueces o tribunales constituidos por militares y con arreglo a leyes sustantivas, casi exclusivamente penales, y a los códigos procesales especiales de trámites sencillos que los comunes; salvo la diversidad de tribunales, por razón de la jerarquía, los delitos y las circunstancias”²⁵

El Artículo 101 del decreto 214 del General Justo Rufino Barrios, Código Militar, en su segunda parte, da una definición del proceso o enjuiciamiento criminal militar la cual dice así: “El Juicio criminal tiene por objeto la averiguación y comprobación de un delito, el descubrimiento y convicción del que lo ha cometido y la imposición de la pena merecida”²⁶

En la actualidad, la autonomía del derecho procesal es un hecho, ya que es reconocida y puede desde todas sus aristas, por lo cual, el Estado desarrolla su actividad jurisdiccional por medio del proceso, ya que la jurisdicción del Estado necesariamente debe comprender un ordenamiento jurídico especial, como por ejemplo reglas de

²⁴ Manuel, Ossorio y Florit. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires, Argentina. 1974. Editorial Heliasta SRL

²⁵ Guillermo, Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual SRL. Buenos Aires Argentina. 1989. Pag. 59

²⁶ Decreto 214 del General Justo Rufino Barrios. Código Militar. 1878.



actuaciones para quienes intervienen en los procesos, como cuando las partes alegan, prueban y ejecutan sus derechos señalados en las normas.

Toda ley penal va dirigida a todos los miembros de una sociedad, es decir, la ley penal no contiene ninguna discriminación cuando se promulga.

Para Alfonso Reyes, cuando trata la ley penal sustenta que: “es general y abstracta, no sólo porque va dirigida a la generalidad de los coasociados sino porque consigna esquemáticamente amplios comportamientos dentro de los cuales ha de caber la conducta del agente”²⁷

Este principio llevado al campo del derecho penal militar se encuentra concretamente en algunas figuras delictivas, por ejemplo, el Artículo 44 del Código Militar estipula: “Todo individuo, sea militar o paisano que se descubriere servir al enemigo, será pasado por las armas”. Quiere decir que un delito militar bien puede ser cometido por un civil como por un militar, aunque en nuestro medio lo general es que el tribunal que conoce de ese delito, se determina por el fuero que goce el delincuente. También a la misión constitucional fijada al Ejército, su peculiar organización, la disciplina que debe ser observada, conservada y preservada, las funciones específicas que tienen que desempeñar quienes la integran, han determinado el nacimiento de un derecho especial, que dentro del campo del derecho penal general, prevé y pena los delitos y faltas militares. Tal derecho es el penal militar y cuyas normas se encuentran contenidas en el Código Militar”.

- Concepto doctrinario:

²⁷ Reyes, Alfonso. Procedimiento penal a seguir por los jueces menores militares y de primera instancia. Editorial Tecnos. Guatemala. 1983.



Se puede tomar como un concepto doctrinario del derecho procesal penal el esgrimido por Ricardo Calderón Serrano siendo el siguiente: “conjunto de principios y normas legales que regulan las actuaciones judiciales, que se tramitan por los órganos jurisdiccionales de guerra”²⁸

- **Concepto jurídico:**

Carlos Humberto Morales Romero describe el Proceso Penal Militar como: “El conjunto de principios y normas legales especiales que regulan las actuaciones judiciales que se tramitan por los órganos jurisdiccionales de guerra para juzgar a los miembros de la institución castrense”²⁹.

- **Naturaleza jurídica:**

El proceso Penal Militar es una rama del Derecho procesal Penal y constituye un proceso especial, regido por normas especiales, en donde se juzga con exclusividad a los integrantes del Ejército de Guatemala.

- **Clasificación:**

Existe una clasificación por el grado jerárquico que ostenta el procesado, y dependiendo de éste, será quien lleve a cabo el sustanciamiento del proceso, siendo esta:

- El Proceso Penal Instruido en contra de Oficiales Generales; Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos y Caballeros Cadetes, este proceso lo sustancia el Auditor de Guerra y resuelve el Tribunal Militar.
- El Proceso Penal instruido en contra de Especialistas y Tropa, este proceso lo sustancia el fiscal militar y resuelve el Tribunal Militar.

²⁸ Calderón Serrano, Ricardo. Ob. Cit. Pág. 13

²⁹ Morales Romero, Carlos Humberto. Tesis: El consejo de guerra en el medio jurídico guatemalteco, pág. 52.



- **Desarrollo:**

Es proceso penal militar utiliza aún un sistema inquisitivo, lo cual debe entenderse como la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales militares dentro de ese proceso, de poder actuar o intervenir sin requerimiento, ni solicitud por parte acusadora, es decir actúa de oficio y en el cual es el mismo ente quien sustancia el proceso aportando las pruebas, valorándolas y recomendando al tribunal la resolución del proceso, por lo a letra muerta lo que establece el Código Militar es que el control de todas las actuaciones y actos que se llevan a cabo están a cargo de los tribunales militares, quienes tienen la competencia exclusiva para controlar, supervisar y revisar dichos actos, excluyendo a cualquier otra entidad de cualquier naturaleza para realizar dichas funciones; en este proceso prevalece en su totalidad la escritura.

Dentro de otras características más importantes que pueden señalarse del proceso penal militar destacan el que la función jurisdiccional recae sobre autoridades militares que no necesitan ser abogados y que se provee defensor hasta después de haber prestado la confesión con cargos.

- **Forma de iniciación:**

La formación de iniciación de un proceso militar se encuentra contenido en el Artículo 232, segunda parte del Código Militar, las cuales son:

- Por denuncia de las autoridades o sus agentes, o de cualquier otra persona, si el delito no fuere privado.
- Por querrela de la parte agraviada o de alguno de sus parientes.
- Por acusación de persona que no sea inhábil para entablarla.



Por su parte el Artículo 233 de ese mismo cuerpo legal establece en su primer párrafo, la querrela y la acusación pueden formularse de palabra o por escrito, y posteriormente especifica cuales son los requisitos que debe contener.

- Fases del proceso penal militar (Primera Instancia):
- Sumario (fase de investigación):

El juicio criminal, como le llama el Código Militar al proceso penal, está dividido en dos partes: Sumario o parte informativa y plenario. En la primera parte, las diligencias se instruyen de oficio, por simple denuncia o por petición de parte o acusación, con el objeto de comprobar el cuerpo del delito, descubrir al delincuente y poner el juicio en estado de tomar confesión con cargos. La segunda parte, es todo lo que se actúa desde que se ha recibido la confesión con cargos al reo, hasta llegar a la sentencia. (Artículos 102, 105 y 106 Código Militar Segunda Parte).

El sumario viene a ser el conjunto de actos o diligencias que tienen por objeto reconstruir los hechos delictivos, en otras palabras es la fase de investigación del proceso penal militar. Esta investigación en los procesos penales seguidos contra Oficiales la efectúa el Auditor de Guerra (personaje que, según los Artículos 390, 403, 404, 405 y 407 del Código Militar Segunda parte y 8 del Reglamento de Justicia Militar, actúa como un juez de instrucción y es un asesor del comandante de zona cuando éste actúa como Presidente del Tribunal Militar realiza dictámenes que se convierten en resoluciones cuando los firma el presidente del tribunal) que tiene facultades amplias para la sustanciación del proceso penal militar, que en la mayoría de las veces, por no decir en todas, suple al Juez Militar, por lo tanto, ese delicado trabajo de la instrucción del proceso lo hace la persona que como elemento letrado finalmente asesorará y



propone el proyecto de sentencia al Comandante Militar, quien únicamente se limita a firmar la resolución propuesta; cabe mencionar entonces que en ningún momento tiene participación la Fiscalía Militar dentro del proceso en la aportación de pruebas.

En los procesos contra Especialistas y Tropa la investigación o la realización de la instrucción en el sumario es realizada por el Fiscal Militar (nombre que puede causar confusión pero actúa como un Juez de Instrucción), por mandato o decreto del Tribunal Militar, no contando el Fiscal Militar con potestad de decisión.

Por lo tanto la investigación contra Especialistas y elementos de Tropa se encuentra delegada en la Fiscalía Militar en cada Comando Militar y su fundamento se encuentra en los Artículos 141, 142 y 296 del Código Militar Segunda Parte. El primero se refiere a las atribuciones encomendadas a los fiscales, el segundo a la acción que toma luego de recibir la orden de instruir el proceso, o sea designar al secretario que debe actuar en la causa, lo importante de este Artículo, es que el fiscal militar para instruir averiguación debe recibir la orden correspondiente, la cual emana del Jefe o Comandante de base o zona militar, quién a su vez será el Juez Militar, conocido como Presidente del Tribunal Militar, y el tercero se refiere a que el fiscal militar o Juez de Instrucción, antes de entregar la causa al defensor, formulará el pedimento que estime arreglado a justicia (el pedimento también lo formula el Fiscal Militar en procesos instruidos contra oficiales).

El desarrollo de la investigación en el proceso penal militar, es una función encomendada directamente al Juez, quién la realiza por medio del Auditor de Guerra y del Fiscal Militar, a quienes les da la orden de hacerlo, situación que se encuentra plenamente establecida en el articulado del Código Militar, segunda parte.

- Plenario:



El Código Militar establece que: "Plenario es todo lo que se actúa desde que se ha recibido la confesión con cargos al reo", según el Artículo 106 de ese cuerpo legal: asimismo, el Artículo 291 establece que en los juicios escritos, el fiscal militar o juez de instrucción deberá elevar a plenario la causa dentro del término fatal de 15 días, siempre que, conforme al Artículo 140 del mismo Código no se hubiere concluido el proceso en el término que fija dicha disposición. El Artículo 292 establece que una vez resuelto que debe elevarse a plenario el proceso se tomará confesión con cargos al reo o reos.

Se debe entender que la confesión con cargos es el hecho del señalamiento concreto que se le hace al enjuiciado del ilícito penal que se le sindicaba haber cometido y por plenario, el estado público de una causa, por consiguiente no existe la reserva e incluso pueden extenderse certificaciones de lo actuado sin ninguna reserva, ya que el fin principal de esta fase, es discutir la inocencia o culpabilidad del procesado y pronunciar la sentencia correspondiente, la que inicia desde que se toma la confesión con cargos al imputado y los sujetos procesales hayan evacuado los traslados que se les mandó correr, previa petición fiscal si no hubiere acusador particular.

A esta fase también se le denomina fase dispositiva, ya que el juez está sujeto con las partes procesales, practicando las diligencias que los sujetos soliciten dentro del período probatorio. Dentro de esta etapa pueden practicarse las diligencias que hayan quedado pendientes en la etapa sumarial.

- Traslado de las actuaciones a las partes procesales:

Se le entregan las actuaciones a las partes procesales por seis (6) días para que cada una de ellas puedan exponer o alegar por escrito, el cual podrá ampliarse hasta diez (10) días (dicho traslado conlleva el hacer del conocimiento del contenido de las



diligencias), a ese respecto el Artículo 295 del Código Militar establece que “concluida la confesión, se nombrara defensor o se tendrá por nombrado al que proponga el reo, se le hará saber el nombramiento y se le entrega la causa por el término de seis días para que alegue en favor del acusado. Este término podrá restringirse a juicio del Tribunal, o ampliarse hasta diez días, si la causa fuere muy complicada, o pasase de 200 hojas. Si el defensor nombrado fuere oficial y rehusare aceptar el nombramiento, se observará lo dispuesto en el artículo 117 de la primera parte del Código”.

- **Apertura a prueba:**

Cuando las partes procesales evacuan el traslado de las actuaciones judiciales, lo realizan a través de un memorial que se presenta ante el tribunal militar, conteniendo tal solicitud:

- Un alegato en definitiva que no es más que la exposición de las actuaciones dentro del proceso.
- La apertura a prueba del proceso, tal y como lo establece el Artículo 227 del Código Militar segunda parte.

- **Vista:**

Es el acto en que, después de terminada la sustanciación de un pleito, de un incidente que requiere especial pronunciamiento, se da cuenta al tribunal de lo que resulta de autos, por el relator o secretario en audiencia pública, a la que pueden concurrir también las partes y sus defensores, para exponer de palabra lo que conduzca a la defensa de sus respectivos derechos, a fin de que el juzgador adquiriera la instrucción necesaria para dictar el fallo respectivo.

Cuando no es solicitada la vista pública, se atenderá lo que para el efecto preceptúa el Artículo 297 del Código Militar segunda parte el cual preceptúa lo siguiente: “cuando en



el juicio escrito hubiese acusador, se dará a éste en traslado el proceso y con lo que exponga se oirá al defensor; y si uno ni otro solicitasen recepción a prueba, se pondrán los autos a la vista, con citación de las partes; y se procederá a dictar sentencia” el Tribunal que pronuncie sentencia lo hará a más tardar, dentro de los tres días siguientes en que la causa hubiera quedado a la vista”.

- Sentencia:

Es el acto eminentemente jurisdiccional e implica la decisión del juez sobre la cuestión de Derecho Penal que ha sido objeto del proceso, pronunciándose sobre la existencia del hecho que originó la investigación.

Las sentencias pueden ser condenatorias o absolutorias; en la primera se impondrá una pena a juicio del tribunal, cuando hubiere fundamento necesario para el esclarecimiento de los hechos que se han declarado probados, en esta clase de sentencia se declarará primero, cuál es el delito que constituyen los hechos que se han declarado probados, segundo, la calificación legal de la participación que en ellos haya tenido cada uno de los procesados; tercero, la pena aplicable a cada uno de ellos y cuarto, la responsabilidad civil en que hayan incurrido los sujetos a ella, y hayan sido oídos en la causa. En la sentencia absolutoria, se dictará cuando no haya prueba de los hechos para condenar al acusado, debiendo llenar los requisitos siguientes: a) que sin haber mérito para condenar al acusado, si lo hubiere, para dudar de su inocencia; b) que haya motivos racionales, deducidos de la misma causa, para esperar que se obtendrán nuevas pruebas; c) que la pena que corresponda al delito que se averigua, conforme a lo que hasta entonces aparezca de la causa, no sea menor de dos años de privación de libertad u obra pública, o de tres años de prisión.



La sentencia es entonces la última actuación del proceso de averiguación, no del proceso propiamente dicho, ya que éste continúa con la etapa de la ejecución.

- Cumplimiento o ejecución de las sentencias.

Para dar cumplimiento a la sentencia, el Tribunal Militar mandará las actuaciones al Juzgado de Ejecución³⁰, así como sucede en el proceso penal común; anteriormente a la emisión de ese acuerdo era el Auditor de Guerra quién ejecutaba las penas conforme lo preceptuado por el Título VII, capítulo II, De las sentencias y su ejecución.

- Segunda instancia en el proceso militar:

La resolución emitida por el Tribunal en Primera Instancia, da lugar a interponer el recurso de apelación identificado como la segunda instancia, estableciendo el Código Militar en sus Artículos 433 y 495 en su segunda parte que preceptúa lo siguiente: “La apelación de la sentencia dictada en juicio escrito por los consejos de guerra y por las jefaturas de las Zonas Militares, debe interponerse en todos los casos en que proceda, dentro de cuarenta y ocho horas de notificada la sentencia y al notificarse a los reos de la sentencia de primera instancia, se hará constar si la consienten o apelan al menos en los casos en que así proceda, se reserven exponer por escrito dentro del plazo mencionado anteriormente”.

Asimismo, el Artículo 468 de ese mismo cuerpo legal, establece la competencia de dicho recursos, el cual corresponde a la corte de apelaciones de la Corte Suprema de Justicia constituida en Corte Marcial, el conocimiento de todas las causas que deban elevarse en consulta o apelación, según proceda con arreglo a las leyes ordinarias y que se hayan dictado por las jefaturas de zona, en las causas procedentes por delitos

³⁰ Acuerdo No. 11-94 de la Corte Suprema de Justicia.



comunes. La Corte Marcial se integra con los tres magistrados de la sala correspondiente y dos vocales militares quienes únicamente tienen funciones de asesores militares, es decir, tienen voz pero no voto para la resolución que corresponda.

Recibida la causa en la Corte Marcial en consulta o en apelación, se señalará día para la vista, debiendo verificarse ésta en 10 días y posteriormente la Corte Marcial no levantará su sesión hasta que haya pronunciado sentencia, salvo que la naturaleza del delito o lo voluminoso del proceso exija mayor tiempo, en cuyo caso podrá dictarse la resolución dentro del tercer día a más tardar. Artículo 481 del Código Militar segunda parte.

Contra lo que resuelva la Corte Marcial en segunda instancia, procederá el recurso de casación, el cual deberá conocer la Corte Suprema de justicia por medio de su Cámara Penal, interponiéndose en el plazo de quince días a partir de ser notificada la resolución en segunda instancia para posteriormente poder señalar una vista pública de 15 días y dictar sentencia en el plazo de 15 días, según el Artículo 492 del Código Militar segunda parte, aplicando supletoriamente la Ley del Organismo Judicial". (Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial).





CAPÍTULO II

2. Delitos y faltas Militares.

2.1. La Disciplina Militar.

Los Reglamentos de Disciplina y similares tienen como objetivo preservar la obediencia y disciplina de los miembros de las fuerzas armadas, por lo que se impone sanciones por acciones omisiones de carácter militar u o administrativas de conductas que no constituyen delito, en la mayoría de los instrumentos de disciplina se dividen las faltas leves, graves, gravísimas, dando el carácter de tales por los hechos cometidos.

Las faltas disciplinarias en la mayoría de casos son sancionadas con arresto y suspensión del cargo o baja del servicio.

Cuando estas violaciones van más allá de una simple infracción a una disposición reglamentaria, estas infracciones se tipifican como delitos, acciones que son de carácter disciplinario y en algunas se confunden los conceptos, de aquí la opinión de separar el derecho penal militar del derecho disciplinario; para ejemplificar la contradicción descrita en este párrafo se pueden citar los instrumentos legales de Uruguay así: el art. 2 del Código de Procedimiento Militar señala que los delitos se dividen en delitos y faltas, según su gravedad. El Art. 12 indica que los tribunales militares, –encargados de investigar y sancionar los delitos militares– tienen “...carácter de órganos de disciplina...”. Al tiempo que los tipos de sanciones a aplicar por la comisión de faltas disciplinarias se definen en el Art. 20 del mismo Código de Procedimiento Militar y los artículos. 37 al 45 de dicho Código se ordenan bajo el título de “Delitos que afectan a la disciplina”.



Esta confusión se debe al criterio equivocado de que el Derecho Disciplinario y Penal Militar son lo mismo, por tanto la sanción disciplinaria no es incompatible con la penal; para ayudar a despejar esta confusión o controversia es procedente citar la sentencia C-427 de 1994 de la Corte Constitucional de Colombia en la que expresó el siguiente texto: "...Es cierto que existen elementos comunes entre el procedimiento penal y el procedimiento disciplinario en lo que tiene que ver con la definición y determinación de una conducta prohibida por la ley (tipicidad) en cuanto a la responsabilidad imputable al sindicado, y a la existencia de un procedimiento que asegure el debido proceso en la investigación y juzgamiento de las conductas ilícitas y la medición de las sanciones; no es menos cierto que de lo anterior no puede concluirse que se trata de unos mismos procedimientos, pues los fines perseguidos, la naturaleza de las faltas en general, y las sanciones por sus particulares contenidos, difieren unos de otros.

La prohibición legal de la conducta delictiva tiene por fin la defensa de la sociedad, mientras que las faltas disciplinarias buscan proteger el desempeño del servidor público, con miras al cumplimiento de la función pública..."

Como corolario a lo anteriormente citado puede también citarse lo dicho por los autores Juan Gildardo Ospina y Marco Aurelio Bolívar que dicen que "...Las sanciones penales se dirigen, de manera general, a la privación de la libertad física y a la reinserción del delincuente a la vida social, al paso que las sanciones disciplinarias tienen que ver con el servicio, con llamadas de atención, suspensiones o separación del servicio; lo que impone al acto sancionatorio un carácter independiente, de donde surge el aceptado principio de que la sanción disciplinaria se impone sin perjuicio de los efectos penales



que puedan deducirse de los hechos que la originaron”³¹. Además como señala el doctor Ernesto Albán Gómez: “las sanciones disciplinarias que las instituciones públicas y aún las privadas imponen a sus miembros pueden aparentemente ser similares a las penales; pero las normas que establecen tales sanciones no se originan necesariamente en el estado y, por lo tanto, no son de carácter penal”³².

Por lo anterior, es importante que las normas penales militares y disciplinarias estén claramente distinguidas en los instrumentos legales, separando los actos considerados como faltas a la disciplina y delitos penales militares, a fin de aplicar correctamente las sanciones que correspondan; de acuerdo a ello, en su orden, las sanciones recaen sobre los militares en servicio activo, pero existen disposiciones como la de Uruguay que estipula que cometen faltas disciplinarias “los militares en actividad, los reincorporados, o hasta cuatro años después de haber pasado en retiro, así como los civiles equiparados”³³, así mismo en el Reglamento de Régimen Disciplinario de Colombia se estipula que están sujetos a sanciones disciplinarias además de los militares en servicio activo los prisioneros de guerra”³⁴.

2.2. El delito militar.

“En la época de los romanos, para incluir una infracción entre los delitos militares se aplicaba un criterio por razones de materia, por el motivo político de que en Roma el ciudadano se sobreponía al soldado y así, el Digesto establecía que es militar todo delito que se comete contra la disciplina y contra la jerarquía que se relacionaban

³¹ Juan Gildardo Ospina y Marco Aurelio Bolívar. Fundamentos de Derecho Penal Militar. Ediciones doctrina y Ley LTDA. Bogotá, 2003.

³² Ernesto Albán Gómez. Manual de Derecho Penal Ecuatoriano. 2007.

³³ Decreto Ley 14.157, Art. 182. Uruguay.

³⁴ Art. 14 del Reglamento de Régimen Disciplinario.



directamente con la vida militar, ya que por la calidad funcional del agente, por la materialidad especial de la infracción o por la naturaleza peculiar del objeto o bien dañado, puede determinarse el delito militar; en efecto, que se relaciona con el servicio, con la disciplina, con la administración o con la economía militar.

A diferencia entre los germanos, el delito militar seguía el criterio por razón de la persona, en vista de que se sobreponía el soldado al ciudadano; posteriormente se vincularon ambos criterios para definir de una forma más clara y acertada al delito militar. Cuando los Ejércitos ya eran permanentes y el servicio militar era continuo, aún en tiempos de paz, surgió el delito típicamente militar³⁵

La concepción del delito, como acción típica, antijurídica y culpable generalmente es aceptada por la legislación latinoamericana. Ésta la admite como una acción u omisión tipificada y penada por la ley.

El precisar que actos constituyen estrictamente un delito militar en los instrumentos legales, sigue siendo la materia pendiente en muchos países de la región, ésta omisión ha permitido que a la hora de juzgar exista confusión, sancionándose actos tipificados en los Códigos Penales Comunes, como actos militares.

Un acto militar considerado como culpable debe necesariamente violentar el bien jurídico protegido, que nace de la función destinada a cumplir los miembros de las fuerzas armadas, como es velar por la seguridad externa de los países. En la opinión de Jorge Mera "la esencia del Derecho Penal Militar está referida a la guerra y por lo tanto es cuestionable que los delitos cometidos en tiempos de paz afecten

³⁵ Calderón Serrano, Ricardo. Ejército y sus Tribunales. 1ª. Edición. Editorial del Ejército. Guatemala. 1976.



esencialmente a la eficacia del bien jurídico protegido, más cuando son de naturaleza disciplinaria y de obediencia, las que podrían ser abordadas por los reglamentos respectivos, así como por la propia justicia penal civil³⁶

En el mismo tema, es importante resaltar la opinión de Alejandro Rodríguez Barillas quien indica: “En un estado democrático de derecho, no se puede aceptar que la simple infracción a un deber o la disciplina, conforman bienes jurídicos, sin hacer referencia necesaria a la misión de proveer seguridad que tienen asignadas las fuerzas armadas” además considera que: “Si la única función legítima del Ejército en un Estado democrático es la de resguardar la soberanía nacional de un estado frente a amenazas o agresiones externas, el único bien jurídico estrictamente militar que merece tutela jurídico penal es la defensa de la comunidad o seguridad externa del Estado³⁷

Para conocer y resolver sobre los delitos militares existen los tribunales especiales al estar protegidos por el fuero militar, dejando que los delitos comunes cometidos por militares sean sancionados por la justicia ordinaria como se encuentra enunciado en algunas de las Constituciones nacionales, o como en el caso de Guatemala que fue a través de un Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia que estipula que los militares que cometan delitos considerados como delitos comunes deberán ser juzgados por tribunales del orden común y no como lo prescribe la Constitución. En algunos casos las disposiciones Constitucionales entran en contradicción con los instrumentos penales militares, que en algunos casos sancionan delitos comunes como el robo, el hurto, el asesinato etc. por el hecho de ser cometidos por militares. Así por ejemplo, tenemos lo

³⁶ Jorge Mera. Hacia una Reforma de la Justicia Militar. Cuadernos de Análisis Jurídico N° 13. Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales. Santiago de Chile, 2002.

³⁷ Alejandro Rodríguez Barillas. Delitos militares y jurisdicción militar. Tesis de grado. Universidad Mariano Gálvez de Guatemala. Guatemala. 1998.



estipulado en el art. 195 del Código Penal Militar de Colombia que prescribe que: “Cuando un miembro de la Fuerza Pública, en servicio activo y en relación con el mismo servicio, cometa delito previsto en el código penal ordinario o leyes complementarias, será investigado y juzgado de conformidad con las disposiciones del Código Penal Militar.”

También se dan casos contrarios, en los que personas civiles pueden ser juzgados por tribunales militares y ser sujetos de sanción militar, estos se han considerado también atropellos jurídicos, tal y como lo que estipula el Artículo 4 del Código Penal Militar de Uruguay que dice lo siguiente: “Quedan sometidos a la jurisdicción militar, los militares y los equiparados que incurran en un delito militar. Quedan igualmente sometidos a la misma jurisdicción, las personas extrañas al Ejército y la Marina que intervinieran, como coautores o como cómplices, de un delito militar, cometido por militares. En los demás casos, salvo que en los Bandos Militares se disponga otra cosa, serán juzgados por los Tribunales ordinarios.”

La Definición de Delito Militar en la normativa penal militar de la región tiene como característica la formalidad, esto es de un acto que la ley tipifica y sanciona con una pena determinada, lo que no tiene posibilidad de penetrar en el fondo mismo del hecho delictivo y de revelar su naturaleza.

La tipificación y sanción a los delitos militares en su mayoría están comprendidos en los Códigos Penales Militares y las faltas consideradas como disciplinarias se hayan en los reglamentos internos de las fuerzas, en otros casos se encuentran dentro de los Códigos Militares que agrupan toda la legislación penal militar.

2.3. Los delitos y las faltas militares en la legislación guatemalteca.



En el Código Militar, Decreto Número 214, en su primera parte, contempla la tipificación de las faltas y los delitos que cometen los miembros del Ejército en el ejercicio de su cargo, que bien se le podría denominar la parte general del derecho militar. La primera parte del Código Militar que comprende los primeros 211 artículos, se subdividen en cuatro títulos, siendo los siguientes:

- De los delitos y faltas y las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal la atenúan o agravan.
- De los delitos sujetos especialmente a la jurisdicción militar y de sus penas.
- De las faltas contra la disciplina, de sus penas, de la autoridad que debe aplicarlas y de los recursos contra las providencias que aquellas dicta.
- Disposiciones generales.

2.4. De las faltas militares.

- Tipificación:

Como falta militar se considera a toda infracción a los reglamentos y ordenanzas militares, y que la competencia para la aplicación de las sanciones respectivas corresponde a los Directores, Jefes y Comandantes, de acuerdo a los procedimientos establecidos al respecto.

- Faltas que contempla el Código Militar:

El Artículo 194 del código Militar Primera Parte especifica claramente las acciones que son constitutivas de falta contra la disciplina, siendo las siguientes:

- La infracción de los reglamentos establecidos en los cuarteles a cuerpos de tropa, o de las órdenes del superior.



- Las palabras de descontento pronunciadas en presencia de un superior, o la negligencia empleada al cumplir una orden suya, siempre que no sean actos de formal inobediencia, dignos de otra pena mayor que de las de disciplina.
- Las murmuraciones del orden en que se hagan las ascensos, de la falta o escasez del sueldo, del exceso de fatiga, de la incomodidad de los cuarteles o alojamiento, de la mala calidad del rancho o del vestuario, y en general, cualquier censura de la conducta de los superiores, y cualquier queja que puede producir descontento o debilitar la subordinación.
- El quebrantamiento de los arrestos.
- El excederse por menos de ocho días en el uso de una licencia temporal.
- La embriaguez, por poco que perturbe el orden.
- Las faltas al honor y a la moral.
- Las riñas entre militares a con paisanos que no resultaren hondas, y en que no se hiciere uso de armas o palos.
- Las faltas de puntualidad en acudir al toque de generala, a las listas, ejercicios o revistas cuando la ley no señale mayor pena a estas faltas.
- Los juegos de azar dentro del cuartel, o en los cuerpos de guardia.
- El suponer órdenes de los superiores, si esta falta no produce consecuencias graves; en el caso contrario se estará a lo dispuesto en el artículo 113 (El militar que supusiere órdenes de los superiores, será castigado con una pena de disciplina; pero si el caso fuere de gravedad, se castigará al delincuente con una pena de dos a cuatro años de presidio; y privación de empleo si fuere oficial. Si este caso se verifica al frente del enemigo; y por consecuencia de la orden



supuesta, se hubiesen comprometido las operaciones militares, podrá imponerse al culpable hasta la pena de muerte).

- El distraerse el centinela en tiempo de paz trabajando, sentándose, fumando, o el dejar su arma o dispararla, sin causar daño por otro motivo que el de defender su puesto.
- El reunirse los superiores con subalternos en lugares indignos del decoro de su empleo, para bromas o diversiones.

Referente al procedimiento que se desarrolla en los Tribunales Militares para juzgar los actos que pueden constituir falta, al igual que en lo referente a los delitos, si son oficiales los procesados será la Auditoría de Guerra quien ejecute el diligenciamiento de recopilación de pruebas y el resto del procedimiento; pero si son especialistas o tropa será la Fiscalía Militar quien desarrolle el procedimiento y presente ante el tribunal todo lo diligenciado para que sea este quien finalmente resuelva.

- Sanciones que contempla para las faltas militares el Código Militar:

El artículo 197 del Código Militar Primera Parte, regula todo lo referente a las penas que pueden imponerse a los responsables de la comisión de faltas de acuerdo a su grado y jerarquía, siendo estas:

A los soldados:

- Arresto en la cuadra de uno a ocho días, con destino a la policía del cuartel.
- Arresto en el cuartel hasta por un mes.
- Prisión en el calabozo hasta por un mes.

A los cabos y sargentos:

- Arresto en la cuadra hasta por quince días.
- Arresto en el cuartel hasta por un mes.



- Prisión en el calabazo hasta por un mes.
- Destitución de la clase, dando cuenta inmediatamente al inspector general o a quien corresponda, si el depuesto fuere sargento.

A los oficiales:

- Arresto en banderas hasta por un mes.
- Arresto con centinela hasta por quince días.
- Arresto en la prevención hasta por ocho días.

Referente a la autoridad que debe aplicar las penas disciplinarias, el artículo 201 del mismo Código Militar estipula que: “la aplicación de las penas de disciplina corresponde a los Comandantes de los cuerpos o secciones. Los oficiales y clases que les estén subordinadas, se limitarán a ordenar el simple arresto del culpable, hasta que dichos Comandantes, en vista del parte diario que debe dárselos, señalen la pena correspondiente”; en cuanto a esto cabe resaltar que será el Tribunal Militar quién dicte la sanción a imponer, pero será en sus respectivos cuarteles en donde deberá de ejecutarse y cumplir la sanción.

2.5. De los delitos militares.

“Etimológicamente la palabra delito proviene del latín “delictum” y es la expresión calificadora de un hecho antijurídico y doloso sancionado con una pena”³⁸ puede afirmarse entonces que al delito se le considere una culpa, un crimen, el quebrantamiento de una norma; dentro de las infracciones a las normas penales se hace una clasificación atendiendo al tipo de delito y a la persona que se le imputa la comisión del mismo y dentro de esa clasificación se encuentra el delito común que a

³⁸ Guillermo, Cabanellas, Ob. Cit. Pág. 524



decir de Guillermo Cabanellas es “el sancionado en la legislación criminal ordinaria” y por supuesto también se encuentra el delito militar que el mismo autor lo define como “la comisión ya sea por acción u omisión de un acto punible penado por la ley castrense”³⁹; por lo tanto es delito militar todo aquel que establece el Código Militar.

Doctrinariamente para identificar correctamente el delito militar en el derecho penal militar, es necesario tener una visión amplia de ésta materia especial, en ese sentido, Manuel Ossorio establece que “es el que aparece penado en el código de Justicia Militar o en alguna ley complementaria de éste y que no constituye falta de disciplina”.⁴⁰

“La jurisdicción militar española se limita a conocer los hechos tipificados como delitos militares en el Código Penal Militar y a los supuestos del estado de sitio, asimismo, mantiene como límite del ejercicio de la jurisdicción el estricto ámbito de lo castrense sobre la base de mantener un criterio del delito como el único determinante de la competencia de la jurisdicción militar, además, en relación al delito militar, el sujeto activo militar (salvo excepciones) y el bien jurídico protegido son militares. De la misma forma, el tribunal constitucional español dictaminó en relación al delito militar, que es la noción de lo estrictamente castrense, la cual debe ponerse en conexión con el bien jurídico o los intereses protegidos por la norma penal, que han de ser estrictamente militares, por lo que serían delitos ajenos a aquel concepto los que no se puedan poner en conexión con los objetivos, los fines de las fuerzas armadas y los medios puestos a su disposición para cumplir con su misión, con el carácter militar de sus obligaciones y deberes y con la condición de militar del sujeto activo. La parte especial o sustantiva de un código Militar, define como delitos Militares, aquellas conductas que lesionan o

³⁹ Ob. Cit. Pág. 535

⁴⁰ Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 216



pongan en peligro un interés militar esencial para la institución armada o un bien jurídico puesto bajo la salvaguardia de los ejércitos en virtud de su misión constitucional.”⁴¹

Es importante anotar que la concepción del delito se define como la acción típica, antijurídica y culpable es aceptada por la legislación latinoamericana, ésta la admite como una acción u omisión tipificada y penada por la ley, así como precisar qué actos constituyen estrictamente un delito militar en los instrumentos legales, sigue siendo la materia pendiente en los países de América Latina; ésta omisión ha permitido que a la hora de juzgar existan confusiones, sancionándose actos tipificados en los Códigos Penales Comunes, como actos militares.

Un acto militar considerado como culpable debe necesariamente violentar el bien jurídico protegido, que nace de la función destinada a cumplir los miembros de las fuerzas armadas, como es velar por la seguridad externa del país. La esencia del derecho penal militar está referida a la guerra y por lo tanto es cuestionable que los delitos cometidos en tiempos de paz afecten esencialmente a la eficacia del bien jurídico protegido, más cuando son de naturaleza disciplinaria y de obediencia, las que podrían ser abordadas por los reglamentos respectivos, así como por la propia justicia penal civil.

Para conocer y resolver sobre los delitos militares existen los tribunales especiales protegidos por el fuero militar, dejando que los delitos comunes cometidos por militares sean sancionados por la justicia ordinaria como se encuentra dispuso recientemente en

⁴¹ Contreras Bejarano, Ciriaco Adalberto. Derecho penal y procesal penal militar en el ordenamiento jurídico guatemalteco. Tesis de grado, Universidad Rafael Landívar. Guatemala. 1990.



la legislación guatemalteca, dicha disposición entra en contradicción con los instrumentos legales militares, que en algunos casos sancionan delitos comunes como el robo, el hurto, el asesinato y demás, sólo por el hecho de ser cometidos por militares. La definición de Delito Militar en la normativa penal militar tiene como característica la formalidad, esto es de un acto que la ley tipifica y sanciona con una pena determinada, lo que no tiene posibilidad de penetrar en el fondo mismo del hecho delictivo y de revelar su naturaleza; la tipificación y sanción de los delitos militares está comprendida en el Código Militar.

En cuanto a los criterios anteriores pudiera existir discrepancias con criterios interpretativos, especialmente dentro de los órganos jurisdiccionales guatemaltecos, cuando por ejemplo se suscitan comportamientos delictivos de carácter pluriofensivos, o sea, aquellos que simultáneamente atacan bienes jurídicos de naturaleza común y también castrense, pero la concurrencia conjunta o alternativa, de alguna circunstancia del delito, como las del lugar militar, sujeto activo militar o de afección o daño para el servicio o la eficacia de las fuerzas armadas, se consideren que puedan merecer ser convertidos en delitos militares, por resultar afectados específicos y relevantes intereses de naturaleza esencialmente militar.

- Tipificación:

Para Manuel Ossorio Delito es “un acto típico, antijurídico, culpable, sancionado con una pena o, en su reemplazo, con una medida de seguridad conforme a las condiciones objetivas de punibilidad”.⁴²

⁴² Ossorio. Ob. Cit. Pág. 212.



En el Diccionario jurídico Espasa se define el Delito Militar como “toda acción u omisión típica, imputable, culpable y punible, cuya antijuridicidad se caracteriza por lesión o puesta en peligro de un bien jurídico militar o tutelado por las fuerzas armadas en cumplimiento de su misión constitucional”⁴³

- Delitos que contempla el Código Militar:

El Artículo 2 del Código Militar establece “Los delitos militares y las faltas, se diferencian, no sólo en la proporción del mal que unos y otras producen, sino en que además tienen penas distintas y procedimientos diferentes”.⁴⁴

De lo anterior se puede inferir que delito militar es toda infracción de carácter penal y para juzgarlos son los Tribunales Militares quienes están investidos de la jurisdicción y competencia para hacerlos, imponiendo las penas que correspondan conforme lo establece el Código Militar, mismo que tipifica los siguientes delitos militares:

- Traición y espionaje.
- Rebelión y sedición.
- Delitos contra la subordinación y disciplina.
- Delitos contra el servicio militar.
- Delitos contra la autoridad militar y contra centinelas, salvaguardias, patrullas o tropas armadas.
- Abusos de autoridad.
- Denegación de auxilio, infidelidad en la custodia de presos y de prófugos.
- La desertión.

⁴³ Espasa. Diccionario enciclopédico de lengua española. México. 1990. Pág. 292

⁴⁴ Código Militar Ob. Cit.



- Los actos de violencia y pillaje.
- Hurtos y robos militares.
- Mala administración de caudales del Ejército y de los víveres y de forraje.

- Penas que contempla para los delitos militares el Código Militar:

Las principales penas tipificadas en la legislación penal militar, son las Penas Corporales como la de muerte; las privativas de la libertad como la de reclusión, prisión, arresto; las pecuniarias como la multa y aquellas que afectan al honor de la persona como la degradación de rango.

El artículo 12 del Código Militar Primera Parte establece cuáles serán las penas que pueden imponerse a los condenados de acuerdo a la gravedad del delito, siendo estas en su gradación las siguientes:

- Muerte.
- Presidio con retención.
- Presidio sin retención.
- Prisión con servicio en obras públicas.
- Prisión con servicios mecánicos en el interior de las cárceles o cuarteles.
- Prisión simple.
- Degradación.
- Privación del empleo.
- Separación del servicio
- Suspensión del empleo.
- Destino a un cuerpo de disciplina.
- Recargo del tiempo de servicio.



- **Apercibimiento público o privado.**
- **Multa.**

En cuanto a la duración y efecto de las penas, el Código Militar prescribe aspectos puntuales que deben ser observados en cada una de las penas, siendo éstos los siguientes:

La pena de muerte se ejecutará siempre, pasando al reo por las armas.

La pena de presidio con retención, se cumplirá en los lugares que al efecto estén destinados, o que se destinen en lo sucesivo.

La pena de presidio, por un solo delito, no podrá pasar de diez años y la retención de dos.

El presidio simple, y la prisión con servicio en obras públicas, se cumplirán en las cárceles departamentales, penitenciarias o fortalezas, y su duración tampoco excederá de diez años por un solo delito.

La simple prisión debe cumplirse en el interior de las cárceles, cuarteles, fortalezas o penitenciarías, y su duración máxima será de cinco años.

La pena de privación de empleo no podrá exceder de diez años.

La de separación del servicio, no excederá de cinco años.

La de suspensión en el ejercicio del empleo, durará tanto como la pena principal; más si se impusiere con este carácter, no excederá de cinco años.

El destino a un cuerpo de disciplina a recargo del tiempo de servicio, no podrá exceder de dos años.

La pena de multa tampoco excederá de la mitad del sueldo que corresponda al procesado por su empleo o clase.



CAPÍTULO III

3. Figuras jurídicas que han sido adoptadas del proceso penal común dentro del proceso penal militar:

La filosofía penal concibe la justicia como un dispositivo regulador del mecanismo de la vida social la cual se funda en la libertad, por lo que necesariamente convierte a la institución jurídica como la principal herramienta para el combate a uno de los más terribles males sociales como lo es el delito. La punición del delito es un imprescindible recurso en esta lucha contra el crimen porque responde a la conciencia ética del bien y del mal que es común a todos los hombres y constituye un factor importante de motivación para la reflexión y el análisis desde el punto de vista jurídico; en este sentido, lo que ha sido evidente, especialmente en los países que conforman el denominado tercer mundo, es que los procedimientos penales se han quedado demasiado atrasados y no han logrado evolucionar al paso que ha evolucionado la criminalidad, ni tampoco modernizarse en todos los ámbitos de la administración de justicia, lo que también abarca a los tribunales castrenses.

Históricamente la punición del delito existe desde los comienzos de la humanidad, donde el castigo era una retribución del crimen, aunque no siempre justa, porque muchas veces la aplicación de la punición se depositó en manos de los propios particulares, posteriormente el terror y la intimidación fueron aprovechados por la autoridad pública, muy especialmente, para preservar su poder, y, por lo mismo, lo predominante era la arbitrariedad, ya que los jueces y tribunales tenían la facultad de imponer penas no previstas en la ley, incluso podían incriminar hechos no penados



como delitos y de estos poderes abusaron con exceso, pues no los pusieron al servicio de la justicia, sino a intereses particulares; por estos y otros motivos César de Bonnesana, Marqués de Beccaria, en su libro *De Los Delitos y las Penas*, señaló que: “las penas deben establecerse obligadamente en las leyes, ser públicas, prontas y necesarias; alentó la idea de suprimir la pena de muerte y prohibir a los jueces interpretar la ley, por ser su aplicación la única función.”⁴⁵

Es común escuchar afirmar que el sistema de administración de justicia normalmente queda en deuda ante la sociedad, debido a situaciones extra juris que impiden la correcta y honesta aplicación de justicia, lo cual, dentro del deber ser, es el único medio que ayudaría a disminuir la delincuencia y aumentar la tranquilidad social. En la actividad jurídica y procesal se han estereotipado a los tribunales con jurisdicción especial, tal como los castrenses, de abrogarse competencias que no les corresponden o de favorecer a individuos a los cuales debe imputárseles muchos más delitos o imponérseles sentencias ejemplares, pero por supuesto dichas afirmaciones provienen de grupos o personas interesadas en reavivar antiguas controversias por otros medios; la realidad de esa problemática dista mucho de ese desgastado discurso, ya que adentrándose en materia, saltan a la palestra situaciones que incluso están más allá de la buena voluntad de los tribunales militares para aplicar la ley tal y como corresponde, sino que lamentablemente, son situaciones que dependen de la voluntad política.

En los últimos tiempos, principalmente en Latinoamérica, se ha venido manejando una tendencia a reducir la competencia de las jurisdicciones castrenses, tanto por razón de temporalidad, por razón de la persona, así como por razón de materia; paralelamente a ello, en los países de esta región que marchan a la vanguardia en este tema, se ha ido

⁴⁵ BECCARIA, Cesare, “Tratado de los delitos y las penas”, México, Editorial Porrúa, 1997,



experimentando una evolución de sus estructuras y procedimientos hacia la “civilización” o “modernización” de los tribunales militares, procedimientos que en la mayoría de los casos fueron concebidos a finales del siglo XIX o principios del Siglo XX, tal como es el caso del Código Militar guatemalteco que data del año 1878. Dicha modernización tiende al alineamiento del proceso militar al procedimiento ordinario de la jurisdicción penal, situación que concuerda por lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en una sentencia del año 2005, ratificando esta tendencia y afirmó que “la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse, modernizarse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado la conserve, ésta debe ser mínima y encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno”.

De manera general, se puede establecer que la justicia militar muchas veces asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria y viceversa, por lo que se ve afectado el derecho al juez natural e implícitamente el debido proceso, lo que a su vez lleva a negar el derecho de acceso a la justicia. Varios instrumentos internacionales de derechos humanos, la jurisprudencia de las cortes y otros más de carácter internacional como nacional, han manifestado de manera reiterativa que los tribunales militares deben reunir las mismas características de independencia, imparcialidad y competencia inherentes a todo tribunal de justicia y por supuesto el mismo tipo de procedimientos.

Desafortunadamente en Guatemala el proceso penal militar, aún conserva el proceso inquisitivo en donde el acusador y el juez se confunden en un mismo órgano, el cual es el encargado de recopilar todo el material probatorio, para que con base en esto, esa autoridad ejerza ante sí mismo la correspondiente acción. El proceso inquisitivo se



soporta sobre la idea del expediente escrito, es decir, todo lo que se lleva en el proceso hay que pasarlo a papel, distando en mucho a lo que propugna el sistema acusatorio actual en los procesos comunes que apuesta dentro de otras cosas, por los principios de oralidad, contradicción y publicidad de los actos y el respeto al derecho de defensa del imputado y así una serie de figuras jurídicas de las cuales adolece la jurisdicción militar, lo cual denota la peculiaridad del sistema y la necesidad del Estado por preservar los derechos humanos y renovar la forma de juzgamiento de los delitos militares.

A la problemática planteada anteriormente también hay que sumarle que también se ha soslayado la integración de disciplinas emergentes que coadyuvan a una mejor aplicación de la justicia penal apegada a derecho tal y como lo son la victimología, criminología, psicología criminal, etc. ya reclaman de años atrás una adecuación de las añejas instituciones procesales a un sistema de justicia más racional, en el cual realmente coincidan los derechos fundamentales con soporte en métodos y técnicas que estimulen a la confiabilidad en los actos eficaces de investigación y juzgamiento, por lo que de manera empírica, si puede decirse de esa manera, los tribunales militares han adecuado el procesamiento militar para parecerse al proceso penal común.

La prueba en el juicio y su sistema de valoración, se constituyen en verdadero avance, que termina con la arbitrariedad; la oralidad y el juicio público son los instrumentos públicos más eficaces de la democracia porque, además fomentan el control social de las sentencias penales. El que el juicio sea público, es una manera de vigilar la forma de impartir justicia por parte del juez, lo que indica que también la comunidad estará ejerciendo un juzgamiento sobre la conducta del juez. De manera análoga ocurrirá con las actuaciones del fiscal y la defensa, cuando en algún momento se les permita una



interactuación dentro del proceso con la fundamentación legal adecuada en un nuevo código militar.

La existencia de los Tribunales Militares en la actualidad tiene su fundamento legal en primer lugar en el artículo 219 de la Constitución Política de la República, los artículos 1, 2, 3 y 15 del Decreto 214 “Código Militar y el numeral 6) del artículo 42 del Decreto 72-90 del Congreso de la República “Ley Constitutiva del Ejército”; asimismo es de hacer notar que en el artículo 58 literal f) de la Ley del Organismo Judicial se contemplaba la ubicación de los Tribunales Militares el cual decía “Jurisdicción. La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los órganos siguientes: ... f) Tribunales Militares” literal que fue reformado por el decreto número 41-96 el cual suprimió la literal f), en una interpretación que para muchos obedeció más que nada, a presiones políticas que a una correcta interpretación del fuero militar, dentro del cual los Tribunales Militares ya no figuran dentro de la estructura de los órganos jurisdiccionales, el decreto 41-96 obliga de manera taxativa a dividir el fuero castrense ya que los delito o faltas esencialmente militares corresponde exclusivamente juzgarlos a los tribunales Militares y en el caso de los delitos o faltas comunes o conexos cometidos por militares, serán juzgados por los tribunales de orden común.

Queda claro, que a pesar de no haber sido declarado inconstitucional hasta la fecha el Decreto 41-96, el fundamento de los Tribunales Militares radica todavía en el artículo 219 de la Carta Magna y que paradójicamente dichos tribunales, aunque con carácter de especiales, no encuentren ubicación ni se tengan contemplados en la Ley del Organismo Judicial, ente rector de la Administración de Justicia. Los Tribunales Militares, juzgadores en primera instancia, por mandato legal tienen la calidad de Juzgados de Primera Instancia (del ramo penal) por estar considerado de esa manera



en el artículo 389 del Código Militar Segunda Parte el cual establece: “en cada zona militar habrá un jefe de zona, a cuya autoridad estarán sometidos todas las personas dependientes de la jurisdicción militar, que residan dentro del territorio de la misma”; por su parte el artículo 390 del mismo cuerpo legal establece: “no pueden ser nombrados asesores, los que no tengan las calidades que se necesitan para ser Juez de Primera Instancia”; en consecuencia se puede afirmar que en cuanto a la existencia y atributos de los tribunales militares tienen la calidad que les corresponde a los Tribunales de Primera Instancia Común del ramo penal y por ende, a sus integrantes la calidad de Jueces de Primera Instancia.

La finalidad del proceso que desarrollan los Tribunales Militares, es al igual que los órganos jurisdiccionales del orden común, la averiguación y comprobación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la imposición de la pena, este objetivo lo describe el artículo 101 del Código Militar en su segunda parte y que se entiende también como la intención u objetivo que persigue y son los órganos jurisdiccionales militares los encargados de hacer cumplir tales fines, desde el inicio hasta la terminación del proceso.

El Código Militar adolece de posibles inconstitucionalidades, mismas que no han sido declaradas por el órgano constitucional correspondiente, por lo que se considera que los tribunales militares deben tener mucho cuidado en su aplicación, asimismo carece de instituciones o figuras jurídicas que otras leyes más recientes ya contemplan tal como el Código Penal o el Código Procesal Penal lo cual hace más viable la administración de justicia.

La exclusión de los Tribunales Militares como parte de los órganos de jurisdiccionales a través de los cuales ejerce jurisdicción la Corte Suprema de Justicia, a decir del



personal que labora en esos entes, permite injerencias o interferencias de los mandos militares en la aplicación de justicia, como producto de una cadena de mando a la cual se encuentran sujetos bajo los principios de subordinación, disciplina y obediencia; por lo que se considera conveniente la revisión de la disposición de la mencionada exclusión y de esa manera obtener la separación de las dificultades de la subordinación al mando del órgano jurisdiccional en sí.

Con fundamento en las consideraciones anteriores y derivado también en parte, del cambio de la situación política en el país por la firma de los Acuerdos de Paz, los encargados de controlar y administrar el proceso penal militar se vieron en la necesidad de ir adaptando paulatinamente elementos, procedimientos y figuras jurídicas propias del proceso penal común, esto para evitar que lo actuado dentro de los procesos penales militares fuera impugnado y que los tribunales superiores incluso revoquen o anulen las actuaciones por falta de observancia a principios procesales o falta de garantías fundamentales a los procesados, tomando en cuenta la tendencia del enfoque de la Corte Suprema de Justicia respecto de los Tribunales Militares. Como parte de la aplicación supletoria de figuras y procedimientos jurídicos dentro del proceso penal militar se mencionan algunos de los más comunes casos en que suceden tales disposiciones en cada una de sus fases, siendo estas las siguientes:

3.1. En la iniciación del proceso.

- En su artículo 120, el Código Militar establece que todo detenido deberá ser interrogado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su captura, pero para no contravenir lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Política de la República, la cual establece que esa diligencia deberá practicarse dentro de un



plazo que no exceda de veinticuatro horas, mismo plazo que también estipula el artículo 87 del Código Procesal Penal.

- Desde que el sindicado es aprehendido y conducido hacia el Tribunal Militar para que se le haga ver el motivo de su detención, a éste se le permite ser asistido por un abogado de su elección, o bien si no cuenta con uno, la Fiscalía Militar se comunica con la defensa Pública Penal para que nombre un abogado de oficio a fin de asistir al sindicado; dicho procedimiento no lo contempla el Código Militar, pero en la realidad se aplica supletoriamente ese procedimiento como se hace en proceso penal común.
- El artículo 37 de la Ley Constitutiva del Ejército establece que: “se establecen los Centros Penales Militares para los integrantes de la Fuerza Permanente, así como para Oficiales y Especialistas que se encuentren en Situación de Retiro, cuando tengan que cumplir penas privativas de libertad o se les motive auto de prisión sujetos a los Tribunales Militares o del orden común, de conformidad con el Código Militar, el Código Penal Común y demás leyes vigentes”, asimismo el artículo 38 prescribe que “los lugares que se destinen para prisión preventiva, deberán estar separados de los que se establezcan para la extinción de las penas”.

Lo estipulado en la Ley Constitutiva del Ejército ha quedado solamente en lo escrito, ya que la realidad es otra, a partir del año 2004, cuando se llevó a cabo el retiro voluntario de los integrantes del ejército, como parte de la disminución post enfrentamiento armado del total de efectivos de la institución castrense, se consideró necesario suprimir también la cárcel de prisión preventiva existente hasta en ese entonces en las instalaciones del antiguo fuerte de San Rafael de Matamoros, hoy parte de la zona uno



de la Ciudad Capital de Guatemala; debido a ello, los Tribunales Militares se vieron en la necesidad de ordenar el traslado de los sindicados de haber cometido un delito militar hacia las cárceles de prisión preventiva del orden común, lo cual debiera de considerarse ilegal, ya que si bien es cierto, se está juzgando la posible comisión de un delito, también es cierto que se está juzgando a una persona que está circunscrita dentro de un fuero especial como lo es el fuero de guerra militar.

3.2. En la fase sumaria.

- Partiendo del Principio de Igualdad que prescribe la Constitución Política de la República en su artículo 4. El proceso penal militar aplica supletoriamente el artículo 72 del Código Penal en el sentido de aplicar la suspensión condicional de la pena, cuando el Tribunal Militar considere que concurren los elementos suficientes para otorgar dicha medida, cabe mencionar que dicho beneficio no lo contempla el Código Militar.
- Partiendo siempre del Principio de Igualdad Constitucional, los Tribunales Militares aplican supletoriamente, cuando así lo consideren pertinente y de acuerdo a las circunstancias, el artículo 264 del Código Procesal Penal, en el sentido de la aplicación de medidas sustitutivas tales como:
 - El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
 - La obligación de someterse a cuidado o vigilancia de una persona o de institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.
 - La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.



- La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.
- Se aplica la desestimación y archivo cuando no hay indicios o no se puede proceder.
- Cuando se trata de delitos contra el patrimonio, cuyo sujeto pasivo es el Estado de Guatemala, por bienes u objetos adscritos al Ejército de Guatemala y que hayan sido sustraídos de manera ilícita, se le otorga intervención a la Procuraduría General de la Nación, institución que previo análisis de los medios de convicción aportados solicita el resarcimiento del agravio ocasionado al Estado.

3.3. En la fase plenaria.

- Dentro del proceso penal militar se hace necesaria la garantía de defensa, para establecer la veracidad de los hechos, por lo que el procesado tiene el derecho inalienable de defenderse de las imputaciones que se le hacen, pero para este efecto debe proveérsele de un defensor pero el Código Militar no contempla esta figura y por lo tanto no existen defensores de oficio dentro de la institución armada, motivo por el cual se hace necesario cuando algún procesado no tiene los



medios económicos para proveerse de un abogado defensor particular, llamar a un abogado de oficio del Instituto de la Defensa Pública Penal

- El Código Militar en su segunda parte no contempla el procedimiento de la fase probatoria, únicamente en su artículo 228 establece que: “en todo caso, respecto a términos probatorios y para proponer las tachas, se observará lo dispuesto en Código de Procedimientos Civiles, el que fuera derogado por el que actualmente es el Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil, lo cual indica que debe aplicarse de manera supletoria el artículo 123 de dicho cuerpo legal, para que los medios de prueba que se propongan se les apliquen los plazos estipulados, así como el plazo extraordinario establecido en el artículo 124.

3.4. En la apertura a prueba.

- Para esta fase procesal se recurre al Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil, en ese sentido si las partes solicitan que el proceso se abra a prueba, lo deben de hacer por escrito en donde deberán individualizarlas, recibido el escrito, el Tribunal Militar señalará día y hora de la audiencia para su diligenciamiento; sobre esta figura, cabe mencionar que el ofrecimiento y el diligenciamiento de la prueba dentro del proceso penal común se desarrolla en el debate, pero en el proceso penal militar esto se lleva a cabo en una audiencia, aplicando supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil y no el Código Procesal Penal.
- El artículo 141 del Código Procesal Penal referente a los consultores técnicos, establece que “si por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesario ser asistida por un consultor en una ciencia, arte o técnica, lo propondrá



al Ministerio Público o al tribunal, quien decidirá sobre su designación, según las reglas aplicables a los peritos, en lo pertinente, salvo que sea legalmente inhábil conforme a este Código; el consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales y hacer observaciones durante su transcurso, pero no emitirá dictamen; los peritos harán constar las observaciones. En los debates, podrá acompañar a quien asiste, interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes, y concluir sobre la prueba pericial, siempre bajo la dirección de quien lo propuso”.

- Dentro de los procesos penales militares, existe también la necesidad de realizar expertajes para la proposición o el diligenciamiento de pruebas, por lo tanto el Tribunal Militar también se ha visto en la necesidad de adaptar este procedimiento al proceso, ya que tampoco lo contempla el código Militar en su articulado.

3.5. En la vista.

- Antes de dictar sentencia, si el Tribunal Militar considera que no cuenta con los suficientes elementos para emitirla, utilizando supletoriamente lo que establece el artículo 197 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, puede dictar un auto para mejor fallar con los siguientes propósitos:
- Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.
- Que se practique cualquier reconocimiento.
- Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.

Para realizar estas diligencias, deben hacerse dentro de un plazo no mayor de quince días.



- En el artículo 197 del Código Militar se establece la inspección judicial, la que puede realizarse cuando se practique en objetos que no requieran conocimientos especiales o facultativos, el Tribunal Militar puede ejecutar esa inspección, pero el artículo hace énfasis que son en objetos, es decir, no puede hacerse en otra cosa o situación distinta; por ello, supletoriamente se ha adaptado lo que establece el artículo 317 del Código Procesal Penal, el cual estipula que cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerlo durante el debate, cualquiera de las partes requerirá al juez que controla la investigación que lo realice; por ello entonces el Tribunal Militar a adaptado ese procedimiento denominado también como anticipo de prueba dentro del Proceso Penal Militar.
- Partiendo del principio establecido en el artículo 281 del Código Procesal Penal que establece que no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en ese Código, salvo que el defecto haya sido subsanado o no se hubiera protestado oportunamente de él; con base en lo anterior, el artículo 284 otorga la facultad a los jueces ya sea a solicitud o de oficio subsanar los defectos del proceso, renovando el acto, rectificando su error o cumpliendo el acto omitido, sobre esto, lo Tribunales Militares también han adaptado esta figura procesal denominada diligenciamiento de anticipo de prueba.

3.6. Al dictar sentencia.



- Las sentencias en juicio oral, se les denomina también in voce, por no contener el Código Militar su tramitación se utiliza supletoriamente el procedimiento de las faltas en el juicio penal común, se dan únicamente por faltas militares, previa revisión del Fiscal Militar, ya que los Comandantes jefes o Directores son los que indican por escrito al Tribunal competente cuales fueron las condiciones por las cuales se cometió la falta y él es quién determina la sanción respectiva y hace que se cumpla, las sentencias en juicio oral causan ejecutoria:
- El reo este conforme con la pena impuesta;
- Cuando la pena, aunque se apele el fallo, no exceda de un mes de prisión o de veinticinco quetzales de multa.
- El Proceso Penal Militar es eminentemente escrito, por lo que la forma de valorar la prueba que establece el Código Militar es la valoración tasada, pero debido a la serie de adaptaciones que sean tenido que hacer en éste tipo de proceso tomadas del Proceso Penal Común, los Tribunales Militares también se han visto en la necesidad de emplear los otros tipos de valoración de la prueba, por lo tanto el tipo de valoración de la prueba se ha convertido en ecléctica, lo cual de alguna manera permite una mejor apreciación de los elementos de convicción que conlleve a una sentencia más apegada a la realidad y con mucha mayor justicia.
- El artículo 27 del Código Procesal Penal establece que “en los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, en los delitos culposos, y en los delitos contra el orden jurídico tributario a que se refieren los artículos 358 “A”, 358 “B” y 358 “C” y 358 “D”, el Ministerio Público a solicitud del interesado en gozar de este beneficio, y previa comprobación del pago del valor de los impuestos retenidos o defraudados, así como los recargos, multas e intereses resarcitorios,



que acreditará mediante documentación que debe expedir la autoridad tributaria, propondrá la suspensión condicional de la persecución penal... la suspensión de la persecución penal no será inferior de dos años ni mayor de cinco... transcurrido el período fijado sin que el imputado cometiere un nuevo delito doloso, se tendrá por extinguida la acción penal”.

Supletoriamente también se ha aplicado esta figura procesal dentro de los juicios por delitos militares, especialmente en aquellos que a criterio del Tribunal el agravio no haya sido severo, como por ejemplo el delito de deserción en los elementos de tropa; en este tipo de delito, derivado a que desde hace más de quince años que finalizó el enfrentamiento armado interno, la ponderación del agravio se desvalorizó, ya que a criterio del Tribunal existe el delito y debe ser castigado pero el bien jurídico tutelado es la seguridad nacional, situación que por ahora no está en grave riesgo, motivo por el cual en muchos casos el tribunal ha tomado la decisión de aplicar este tipo de medida, esto siempre y cuando no existan agravantes al momento de la comisión del delito y a petición de la Fiscalía Militar.

- El artículo 142 BIS. de la Ley del Organismo Judicial determina que “las providencias o decretos serán notificados dentro de un plazo máximo de los dos días siguientes de haberse dictado por el tribunal competente. Las sentencias se notificarán dentro de un plazo máximo de quince días de haberse proferido por el tribunal...” Por ello en situaciones especiales los Tribunales Militares han tenido la necesidad de aplicar estos plazos dentro de los procesos penales militares, especialmente cuando la carga de trabajo es bastante y el poco personal con el



que cuentan para sustanciar los procesos no se dan abasto para cumplir con mayor celeridad con esa función.

- Dictada y notificada la sentencia, principalmente si son absolutorias la Fiscalía Miliar puede apelar la sentencia, en procesos instruidos en contra de tropa o especialistas, esto como una aplicación supletoria de lo que establece el código procesal penal para el Ministerio público.



CAPÍTULO IV

4. Función actual de las Fiscalías Militares.

En los albores de la humanidad, cuando se organizó el poder social, éste se encargaba de hacer justicia, ya fuera en nombre de Dios o del interés público para salvaguardar el orden y la tranquilidad social; se establecieron tribunales y leyes para identificar quiénes eran las víctimas de un delito, las cuales acusaban ante el tribunal, que era el que decidía e imponía las penas. "Pronto el poder social, ya organizado, imparte justicia, ya a nombre de la divinidad (período de la venganza divina), ya a nombre del interés público, salvaguardando el orden y la tranquilidad social (período de la venganza pública), se establecen tribunales y normas aplicables, que resultaban arbitrarias frecuentemente ya que el propio ofendido o sus parientes acusaban ante el tribunal, quien decidía e imponía las penas. Surge la acción popular (quivis de papulo), con pleno apogeo en el derecho romano, según la cual acusa de los delitos que tiene conocimiento, a los delicta privata que correspondía un proceso penal privado en el que el juez tenía el carácter de mero árbitro. Existían los delicta publica con un proceso penal público que comprendía la cognitio, la accusatio, así como un procedimiento extraordinario".⁴⁶

Algunos autores señalan que la acción popular fracasó, por lo que la sociedad tuvo necesidad de un medio para defenderse y de aquí nace el procedimiento de oficio que comprende el primer antecedente de un ente persecutor del delito en la antigua Roma,

⁴⁶ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, Décima Edición México. 1995. p. 95.



representando la más alta conciencia del derecho. Se considera que el procedimiento inquisitivo inaugura este paso decisivo en la historia del procedimiento penal, la persecución de los delitos ya se puede apreciar cómo es en la actualidad; una misión del Estado, sin embargo no con las mismas características prácticas ya que esta persecución se da al juez convirtiéndose (además de juzgador) en parte, y como dice Radbruch "...El que tiene a un juez por acusador, necesita a Dios por abogado..."⁴⁷.

Por lo que cae en descrédito el sistema inquisitivo, y el Estado crea un órgano público permanente que en adelante será el encargado de la acusación jurisdiccional; la historia y evolución que ha tenido la figura del ente persecutor del delito es importante, porque explica su existencia del presente como consecuencia de sucesos anteriores, y ofrece valiosos ejemplos y enseñanzas que permiten considerar el futuro, por lo que es preciso retroceder en el tiempo para conocer los antecedentes históricos de un ente como este, aunque en su conformación deben entenderse prioritariamente a los requerimientos sociales de la actualidad, por lo que es necesario e importante hacer referencia a los sistemas de enjuiciamiento surgidos históricamente, entendidos como aquellos procedimientos por virtud de los cuales el estado ejerce su función punitiva; a lo que Sergio García Ramírez afirma que dicha función "Está sujeta a dos condiciones, el conocimiento de los delitos y el procesamiento de sus autores está sujeto históricamente, a una doble condición: que el Estado asuma, con exclusión de los particulares, la misión de juzgar, y en su caso sancionar; y que exista un organismo

⁴⁷ Radbruch, Gustav. Introducción a la Filosofía del Derecho. Editorial Fondo de Cultura Económica. 4ª. Reimpresión. Traducido por Wenceslao Roces.



público al que se encomiende poner en movimiento los medios punitivos del Estado⁴⁸; en ese sentido los sistemas de enjuiciamiento reconocidos doctrinalmente son el inquisitivo, el acusatorio y el mixto.

El primero de los mencionados se caracterizaba porque las funciones de acusación, defensa y decisión se concentraban únicamente en la persona del juzgador, quien era el único facultado para allegarse de los medios probatorios; este sistema predominó en los regímenes despóticos y con él llegaron a cometerse graves abusos, pues la privación de la libertad estaba sujeta al arbitrio de la autoridad y con frecuencia se utilizaban los tormentos para obtener la confesión del inculpado, en cambio el sistema acusatorio, es considerado por algunos autores como la forma primitiva de los juicios criminales, facultaba al ofendido o a sus familiares para presentar la acusación ante los tribunales, con lo cual se pretendía salvaguardar el interés privado.

Posteriormente dicha facultad también se hizo extensiva a cualquier persona, esto es, a la sociedad en general; así, la función acusatoria era ejercitada por una persona distinta a los que realizan la defensa y decisión en el juicio, a este sistema también se le conoce como acusatorio puro. Por último se sabe que existe el sistema mixto según el cual la función de acusación es oficiosa y está reservada a un órgano del Estado; como lo es el Ministerio Público.

Los sistemas de enjuiciamiento surgieron como respuesta a una necesidad social derivada de la convivencia humana y así desencadenar la acción punitiva del Estado, llegando al juzgador por conducto del particular ofendido o por cualquier ciudadano; por

⁴⁸ García Ramírez, Sergio. Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones. XII Tomos. H. Cámara de Diputados. LX Legislatura. 4ª. Edición 1994, México. P. 938.



la actividad espontánea y oficiosa del propio juzgador, o bien, por conducto de un órgano público, históricamente se registran varios acontecimientos como antecedentes de un órgano persecutor de los delitos, y cabe mencionar que varios de estos se registran dentro de las organizaciones militares como en Grecia, Roma, Edad Media, España y Francia entre otros, esto como para tomar referencia que incluso desde esos entonces dentro de las instituciones castrenses existían entes similares a lo que ahora se conoce como fiscalías militares, así por ejemplo en Grecia existía un arconte magistrado, que actuaba de manera supletoria, en los procesos donde eran juzgados militares sindicados de algún delito, persiguiéndolo y procurando un castigo o en su caso reconociendo su inocencia, como un doble atributo de la justicia social.

En Roma se tiene uno de los antecedentes más remoto en las doce tablas a los jueces cuestores, funcionarios que tenían atribuciones meramente jurisdiccionales y no las de sancionar a los delincuentes; en virtud de que perseguían los delitos, así como que aportaban las pruebas necesarias para la comprobación de estos; se dice que el procurador del César, de que habla el digesto en el libro primero, título decimonoveno, se ha considerado como un antecedente de la institución, debido a que los procuradores, eran hombres insignes como Catón y Cicerón, que llegaron a tener el ejercicio de la acción penal en representación del César y de los ciudadanos, pero supeditado y bajo el orden del monarca, quienes poseían también facultades para intervenir en causas fiscales y cuidar el orden de las colonias adoptando diversas medidas, tales como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia para que no pudieran regresar estos a donde habían causado el problema.



Franco Villa, dice "que el germen de un ente persecutor del delito se encuentra precisamente en el derecho romano, porque es en este derecho donde se encuentra la acusación popular o el procedimiento de oficio, o sea por parte del Estado, previa queja del afectado otorgándole el conocimiento a la autoridad, de un hecho que el Estado determinaba como delictuoso, y era éste a través de sus instituciones quien designaba el procedimiento a seguir."⁴⁹

El conocimiento de un ente persecutor del delito en la edad media, se encuentra en Italia donde existieron unos denunciadores oficiales llamados Sindici o ministrales que propiamente no son el origen de este ente, sino auxiliares que presentaban las denuncia de los delitos, se hallaban a las órdenes de los jueces y que podían actuar sin la intervención de éstos. En las postrimerías de la edad media estos órganos se revistieron de caracteres que se acercan más a este tipo de entes de persecución penal pues "en Venecia, existieron los Procuradores de la Comuna que ventilaban la causa en la Quirintia Criminales y los Conservatori Di Legg, en la república de Florencia."⁵⁰

En España una ley del fuero especial marca el origen de un ente persecutor del delito, al señalar: "...que no traten ellos (el rey y los obispos) el pleito por sí, más por sus mandaderos...". Posteriormente aparecen los llamados Patronus fici, los cuales eran hombres designados para defender los derechos de la cámara del rey. Más tarde estos funcionarios son llamados procuradores fiscales, ampliándose a su vez la gama de las funciones encomendadas a ellos, así por ejemplo queda a su cargo actuar como órgano acusador de determinadas conductas delictuosas, principalmente después de las

⁴⁹ Franco Villa, José. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa. México. 1985. p. 10.

⁵⁰ Fuentes Díaz, Fernando. Modelos y el Procedimiento Penal. 5ª. Edición Editorial Sista, México, 2000.



guerras. Aquí se encuentran disposiciones que hacen referencia a los personeros del rey, representantes de éste y defensores de los intereses de la corona. “Las Leyes de Partidas se referían a los Personeros y a los Patrones del Fisco” hablan de un funcionario público encargado de negocios judiciales, persona encargada de defender en juicio todas las cosas y los derechos que pertenecen a la cámara del rey; tales funcionarios no intervenían en las causas criminales.

Héctor Fix Zamudio, hace referencia a las características de la institución persecutora del delito y a sus facultades y atribuciones, encontrando que la normatividad jurídica de ese órgano por ejemplo que en los países iberoamericanos siguen el modelo francés, con algunas modalidades propias del sistema de consejería legal imitado del funcionamiento angloamericano, las atribuciones de la fiscalía cubana son muy similares a la Prokuratura soviética, ya que comprenden principalmente la vigilancia y la fiscalización de la legalidad socialista, y en segundo término su intervención en la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

En Guatemala, a través de varios documentos históricos sobre la historia de los procesos penales militares, se sabe que los Tribunales especiales conocían los procesos seguidos contra individuos o aspectos cuya condición, importancia o especificidad necesitaban de jueces y normas propias: militares, eclesiásticos, mineros, comerciantes, universitarios y ciertas profesiones y delitos; los militares eran juzgados bajo su fuero. El Capitán General del Reino de Guatemala, quien al mismo tiempo era gobernador y presidente de la Audiencia, tenía a su cargo la justicia militar, dicho sea de paso, es de resaltar que en esa época no existió un ejército profesional. Algunos personajes, comerciantes y terratenientes poderosos, mantuvieron una pequeña fuerza



armada, una milicia urbana. En los puertos y en algunos puestos fronterizos había compañías dedicadas al servicio y vigilancia local, compuestas por negros, mulatos y mestizos.

Cuando se vislumbraba o sucedía una sublevación indígena o alguna incursión pirata extranjera, se reclutaba y armaba a los habitantes locales para hacer frente a la emergencia; en los últimos años de la colonia se formaron, para hacer frente a los levantamientos por la independencia escuadrones de milicianos voluntarios, quienes se disputaban la jurisdicción militar con los miembros de las milicias permanentes. Los oficiales de uno y otro grupo eran vecinos ricos y los diversos grados (coronel, capitán, etc.) eran una distinción social que propiciaba el trato preferencial y privilegiado en varios aspectos de la vida dentro de la sociedad colonial, pero de igual manera cuando se les sindicaba de la comisión de algún delito también eran juzgados por el presidente de la audiencia, esto por supuesto no guardaba ningún procedimiento previamente establecido ni tampoco se contaba con un ente acusador o fiscalía que fuera la encargada de imputar los cargos al sindicado.

El movimiento de los liberales que derrocó al gobierno de Vicente Cerna en 1871, era portador de los principios constitucionales que pretendían la modernización del país en materia de legislación, la cual debía ser acorde con la nueva forma que pretendían darle a la estructura económica. Desde los primeros meses de gobierno, Miguel García Granados trató de hacer reformas legislativas en lo referente, entre otros aspectos, a los procesos legales seguidos a los militares que cometieran delitos o faltas; el 24 de octubre de 1871 se emitió el Decreto No. 26 que suprimió en materia civil el fuero militar, este decreto fue emitido por dos razones: a) Para establecer la competencia



judicial de las cuatro comandancias generales de la República y las comandancias de armas departamentales, y b) Restringir la jurisdicción del fuero de guerra, por la ampliación de los principios de igualdad y su carácter innecesario para la disciplina del Ejército.

“Las faltas y delitos cometidos por los soldados, cabos y sargentos en actual servicio, serían juzgados por el comandante de armas del respectivo departamento, que para sentenciarla o para decidir sobre ello debían asesorarse del Juez de primera Instancia del mismo departamento; para esos entonces la Ordenanza Militar Española estaba vigente aún, la cual era incompleta, confusa y difícil de entender y aplicar; precisamente esos fueron uno de los motivos para que el General Justo Rufino Barrios, que tomó el poder en 1873, ordenara a una comisión ad hoc, el 26 de junio de 1875, que redactaran Códigos que se encontraran a la altura de los tiempos que vivían. El 8 de marzo de 1877, la comisión designada presentó los proyectos de Códigos Civil y de Procedimientos y, en esa fecha, Barrios los emitió mediante el Decreto No. 176; de igual manera, el 5 de noviembre de 1877 emitió el Decreto No. 195, para contrarrestar los atentados que se habían dado contra varias personas y la candente situación política que se vivía en esa época, en este Decreto se manifestaba que los reos de sedición, rebelión o conspiración fueran juzgados por tribunales militares; de igual manera se haría con los cómplices, auxiliares o encubridores, estos delincuentes, además de los castigos corporales correspondientes de acuerdo a las leyes militares, y de las indemnizaciones civiles, recibirían la imposición de una multa igual a la mitad de los dos tercios de sus bienes”⁵¹.

⁵¹ Luviano González, Rafael. El procedimiento y el proceso penal. Editorial fondo de la cultura económica. México. 1984.



El 01 de agosto de 1878 mediante Decreto 214 el General Justo Rufino Barrios emite el Código Militar, con el cual pone fin a la Ordenanza Militar Española, la cual se constituyó la nueva ordenanza militar, en el cual se contempla la parte sustantiva y la parte adjetiva o procesal en donde queda ya establecido plenamente la forma en que han de desarrollarse todos los juicios en donde se esté juzgando la colisión de delitos típicamente militares y quienes han de participar dentro de los mismos; aquí es entonces donde aparece la figura de la fiscalía militar, pero su actuación queda relegada a un simple trámite en algunos procesos penales militares y supeditada a las demás ordenanzas militares, no como un ente autónomo, con libertad de acción y en una función plena de buscar la tutela de los bienes jurídicos del mismo en búsqueda de la protección de sus mismos intereses.

En los Tribunales Militares guatemaltecos, la investigación (instrucción) oficial se encuentra delegada en la Fiscal Militar a quienes el Código Militar le impone las atribuciones judiciales de instruir averiguación en contra de los especialistas y elementos de tropa, previa orden del Comandante de Brigada Militar de donde se encuentre ubicado el Tribunal Militar.

La intervención oficial en la institución castrense, es asignada a un fiscal militar que actúa en todos los procesos penales militares, cuando no existe en el mismo un acusador particular, dicha actuación se encuentra regulada en los artículos 141, 142 y 296 del Código Militar Segunda Parte, que de manera general indican que las atribuciones judiciales, encomendadas a los fiscales militares, las ejercerán los segundos Jefes de Zona o el jefe u oficial que designe el Ministerio de la Defensa Nacional, en cuanto a los delitos y faltas del personal del Ejército, en servicio activo y



en asuntos exclusivamente militares; asimismo que los fiscales, luego que reciban la orden de instruir averiguación, y antes de proceder a las diligencias ulteriores, designarán al secretario que deba actuar en la causa y finalmente que el fiscal o juez de instrucción, antes de entregar la causa al defensor, formulará el pedimento que estime arreglado a justicia, debiendo hacerlo a más tardar, dentro de tres días, después del en que se haya tomado la confesión con cargos; en las causas que se sigan por acusación, no es necesario el pedimento fiscal.

Conflictos de interés, parcialidad y objetividad son los problemas que se presentan en el proceso penal militar, porque la investigación se lleva a cabo por el mismo órgano que se encuentra vinculado directamente con el juzgamiento, totalmente enmarcado dentro del sistema inquisitivo. Esto ya no es posible que exista en la actualidad, debido a que con la adopción de la Constitución Política de la República de Guatemala que entró en vigencia el 14 de enero de 1986 y del Código Procesal Penal contenido en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República, que entró en vigencia el 14 de julio de 1994, nace la idea de coadyuvar al fortalecimiento de un Estado de derecho y la necesidad de una nación moderna que garantice el respeto a los derechos humanos; de acuerdo con ello, el Código Militar es un instrumento caduco y alejado grandemente de la realidad jurídica del país, que en sus más de 100 años de vigencia, hace que indiscutiblemente se contravengan principios establecidos tanto en tratados internacionales así como principios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, haciendo por lo tanto, un procedimiento penal ineficaz y complejo con relación a lo que se supone inspira el procedimiento penal común, el debido proceso y los derechos humanos.



4.1. Dentro de los procesos penales en contra de cadetes, especialistas y tropa:

El fiscal militar, tiene la obligación de instruir procesos contra cadetes especialistas y elementos de tropa previa orden del comandante de brigada y presidente de tribunal, a través del proceso siguiente:

- Iniciado un proceso a través de las formas establecidas (denuncia, querrela o acusación) en contra de cadetes, especialistas o tropa, es la Fiscalía Militar quién elabora el auto de instrucción o cabeza de proceso, dentro de este se detallan todos los pormenores relacionados, posteriormente a estar elaborada, dicho Auto es trasladado al presidente del Tribunal (comandante de brigada) para que sea examinado, si no hubiere objeción, el mismo será firmada por éste.
- Firmado el Auto de Instrucción, la Fiscalía Militar procede a recabar las pruebas correspondientes ya sean estas de tipo documental o testimonial, dentro de otras; para ello, el Código Militar no establece un plazo para dicho procedimiento; cuando la Fiscalía considera tener los suficientes elementos, se elabora el escrito correspondiente donde se hacen constar tales extremos, el mismo se cursa al Tribunal Militar para que lo analice y si así lo considera, emita la orden de aprehensión correspondiente; si el tribunal no lo considera procedente, no emite la orden de aprehensión y por lo tanto se desestima la acusación querrela o denuncia y se procede al archivo del auto de instrucción o cabeza de proceso.
- Si finalmente se emite la orden de aprehensión, la Fiscalía Militar elabora el oficio correspondiente al comandante jefe o director bajo el mando del cual se encuentre el sindicado, si el mismo se encontrara físicamente en alguna dependencia militar, para que éste sea aprehendido con los procedimiento correspondientes (a través

de la policía militar) y conducido y puesto a disposición del Tribunal Militar que giró la orden; si la persona sobre la cual pesa la orden de aprehensión no se encontrara dentro de algún cuartel, la Fiscalía Militar ordenará a la Policía Nacional Civil su aprehensión a través de los medios a su alcance.

- Aprehendido el sindicado y presentado al Tribunal Militar jurisdiccional, es la Fiscalía Militar quien le hace ver el motivo de su detención, cabe mencionar que en este momento procesal, el Tribunal Militar, para no violar el debido proceso, de acuerdo a los postulados del debido proceso penal común, permite la intervención de la Defensa Pública Penal, a pesar que el Código Militar no lo establece; comunicado de lo anterior el sindicado, se procede a elaborar el oficio de remisión del sindicado al alcaide de la prisión preventiva correspondiente, que en el caso del Tribunal Militar de la Brigada de Policía Militar, es el de la prisión preventiva de la zona 18 de la ciudad capital; lo anterior es un procedimiento que supletoriamente los Tribunales Militares han adoptado, debido a que no existe una prisión preventiva militar, que sería el lugar a donde debiese enviar a este personal, tal y como lo establece la Ley Constitutiva del Ejército; pero que por razones políticas, en la actualidad no funciona, paradójicamente en dos comandos militares de la ciudad capital funcionan prisiones preventivas, pero son de carácter civil.

Cabe resaltar que conforme lo establece el Código Militar, no se contempla que el sindicado pueda gozar de alguna otra medida procesal que no sea la prisión preventiva, esto mientras la fiscalía inicia la otra fase de su intervención procesal.

- Dentro de los 5 días siguientes de haber remitido al sindicado hacia el centro de prisión preventiva correspondiente, la Fiscalía Militar, de acuerdo con las pruebas

preliminares que obran en el expediente solicitará al Tribunal Militar que acceda a motivarle formalmente la prisión provisional, éste, si así lo estima pertinente, procederá a dictar la resolución respectiva.

- Transcurridos los 5 días para la motivación de la prisión provisional empieza a correr el plazo de 15 días hábiles para iniciar la fase sumaria; transcurrido ese plazo, la Fiscalía Militar eleva las actuaciones a plenario, el Fiscal Militar firma la resolución ordenando tomarle su confesión con cargos al sindicado, quien podrá estar acompañado de su abogado defensor.
- Tomada la confesión con cargos, la Fiscalía Militar procede con el pedimento fiscal, a solicitar que se condene o absuelva al sindicado, según sea el caso.
- Si el pedimento fiscal es condenatorio, la Fiscalía Militar traslada el expediente a la defensa del acusado para su análisis y evacuación con sus argumentos para contrarrestar la acusación; en este momento procesal la defensa puede pedir que se abra a prueba el proceso, lo cual, si el Tribunal Militar accede, se tiene un plazo de quince días para dicho procedimiento.
- Si es otorgado por el Tribunal Militar el periodo de prueba, la Fiscalía Militar, inicia nuevamente a recabar pruebas o bien a ejecutar lo solicitado por la defensa y autorizado por el tribunal como por ejemplo careos, declaraciones pendientes u otras actuaciones.
- Con citación a las partes para dictar sentencia, se ponen los autos a la vista, el Tribunal Militar firma la sentencia y se procede a dar lectura de la misma notificándose a las partes dentro de un plazo de tres días.



- Notificada la sentencia, es el momento procesal para apelar la misma, ya sea en la misma cédula de notificación o bien por medio de memorial dirigido al presidente del Tribunal Militar el mismo día de la notificación.
- Si existe apelación, el Tribunal Militar envía las actuaciones a la sala de apelaciones correspondiente, la cual tiene que constituirse en Corte Marcial para conocer en segunda instancia.
- Si no existe apelación, de todas maneras el Tribunal Militar envía las actuaciones a la Sala de Apelaciones en consulta para que ésta confirme, modifique o revoque la sentencia.
- La Sala de Apelaciones devuelve las actuaciones al Tribunal Militar para que ejecute lo resuelto, éste a su vez ordena a la Fiscalía Militar para que cumpla con lo resuelto.
- Si la sala de apelaciones confirma la sentencia condenatoria, el Tribunal Militar remite el proceso al Tribunal de Ejecución correspondiente para que proceda con lo que le corresponde.

4.2. Dentro de los procesos penales militares en contra de oficiales:

Además de instruir procesos en contra de cadetes, especialistas y tropa, la Fiscalía Militar también tiene la obligación de formular el pedimento fiscal dentro de los procesos que se instruyen en contra de Oficiales del Ejército de Guatemala, desde el grado de Subteniente hasta General de División, esto si no existe parte acusadora; pero aparte de esto no tiene ninguna otra actuación, ya que será el Auditor de Guerra quien tenga que ejecutar todas las demás actuaciones procesales.



CAPÍTULO V

5. Funciones del Ministerio Público.

De conformidad con el artículo 2 de su Ley Orgánica, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República y sus reformas, son funciones del Ministerio Público las siguientes:

- Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República de Guatemala, y los Tratados y Convenios Internacionales.
- Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada, de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

5.1. Fiscalías:

Las Fiscalías Distritales y Municipales son las dependencias encargadas de ejercer la persecución y la acción penal pública, así como la privada cuando proceda de conformidad con la ley, en el área geográfica que les corresponda. Se exceptúan del conocimiento de estas fiscalías, aquellos delitos que por razón de la materia, el procedimiento o la trascendencia social correspondan a las fiscalías de sección, según la reglamentación respectiva.



Sin embargo, las fiscalías distritales y municipales tendrán competencia directa y deberán conocer y perseguir penalmente todos los hechos delictivos cometidos en su jurisdicción, aun cuando por razón de la materia sean competencia de las fiscalías de sección, salvo los casos en que dichas fiscalías reclamen el conocimiento o cuando cuenten con sedes regionales en el ámbito territorial de las fiscalías distritales y municipales.

Actualmente existen 23 fiscalías distritales distribuidas en 22 departamentos de la República y 33 fiscalías municipales en igual número de municipios, de manera que funciona más de una representación del Ministerio Público por departamento para facilitarle a la población el acceso a los servicios que brinda.

La sede de las fiscalías se localiza en las respectivas cabeceras departamentales y municipales.

Son funciones de las fiscalías distritales y municipales, las siguientes:

- Planificar, organizar, dirigir, evaluar y dar seguimiento a las acciones de investigación y demás actividades de la Fiscalía.
- Ejercer la persecución penal y la acción penal pública, y en su caso la privada, de conformidad con las facultades que las leyes sustantivas y procesales penales, le confieren al Ministerio Público en todos aquellos delitos que sean de su competencia.
- Ejercer la acción civil en los casos previstos en la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delito de acción privada que tenga relación con el ámbito de su competencia.
- Dirigir a la Policía Nacional Civil y demás cuerpos de seguridad del Estado, en la investigación de los hechos delictivos que le corresponde conocer.



- Velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, la preservación del Estado de Derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.
- Coordinar con otras fiscalías, la atención y seguimiento de casos conexos.
- Brindar atención al público durante las veinticuatro horas del día, mediante la realización de un programa de turnos.
- Proporcionar atención adecuada a la víctima del delito, mediante la información oportuna, asesoría jurídica, asistencia personal y otras acciones de conformidad con la ley.
- Realizar las acciones necesarias para la protección de sujetos procesales y testigos que sean parte de los procesos que investiga la Fiscalía.
- Solicitar a la Policía Nacional Civil, así como a otras instituciones de naturaleza nacional e internacional, el apoyo técnico a través de la participación de peritos y expertos para realizar la investigación de hechos delictivos relacionados con el ámbito de su competencia, los que deben actuar bajo la dirección y coordinación de los fiscales.
- Velar porque se proporcione la adecuada custodia, conservación y archivo a los expedientes relacionados con los casos a cargo de la Fiscalía.
- Adoptar las medidas tendentes a la protección y preservación de las evidencias para garantizar la cadena de custodia.
- Registrar en el sistema informático vigente, toda denuncia, prevención policial o proceso que ingrese a la Fiscalía.
- Velar por el buen uso y funcionamiento del mobiliario, equipo y vehículos asignados a la Fiscalía.



- Mantener registro estadístico actualizado que contenga información relacionada con el ingreso y trámite de los casos que son de conocimiento de la Fiscalía.
- Informar mensualmente, y cuando le sea requerido, al Despacho del Fiscal General de la República sobre las actividades realizadas, en el caso de las fiscalías distritales y, al Despacho del Fiscal de Distrito, en el caso de las fiscalías municipales.
- Realizar otras funciones que le sean asignadas en el ámbito de su competencia.

Por mandato de la Ley Orgánica del Ministerio Público, las fiscalías cuentan dentro de su organización con la Oficina de Atención Permanente y la Oficina de Atención a la Víctima.

. Oficina de Atención Permanente

Es la dependencia encargada de recibir, clasificar, registrar, analizar y distribuir las denuncias, prevenciones policiales, querellas y demás documentos que ingresan a la institución, y las notificaciones que hayan sido solicitadas por la misma Oficina, así como brindar atención a las personas que acudan al Ministerio Público por esos motivos.

. Oficina de Atención a la Víctima

Es la dependencia encargada de brindar atención urgente y necesaria a víctimas directas y colaterales del delito, cuando requieran de ayuda profesional para superar los daños causados por éste, prioritariamente cuando se vean afectadas en sus derechos a la vida, la integridad física, la libertad personal o la seguridad sexual.



5.2. Funciones investigativas:

Según lo establecido por el Manual del Fiscal, el Ministerio Público es el encargado del ejercicio de la acción penal y de la investigación, que es la preparación de la acción. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 309 del CPP., el Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones. Tiene como auxiliares en la investigación a los funcionarios y agentes de la Policía Nacional Civil, quienes están subordinados a los fiscales y deben ejecutar sus órdenes.

En su actividad investigadora, el fiscal deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles, para:

- Determinar la existencia del hecho con las circunstancias de importancia para la ley penal: El fiscal tendrá que investigar la existencia del hecho, el lugar, el tiempo, etc. Las circunstancias en las que ocurrieron los hechos también pueden ser relevantes para la tipificación o la apreciación de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes.
- Comprobar que personas intervinieron y de qué forma lo hicieron; Asimismo investigará las circunstancias personales de cada uno que sirvan para valorar su responsabilidad.
- Verificar el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.



Para efectuar estas investigaciones el Ministerio Público tiene como auxiliares a los funcionarios y agentes de la policía, quienes están subordinados al fiscal y deben ejecutar sus órdenes. En el ejercicio de su función el Ministerio Público goza de amplios poderes y facultades. De hecho, todos los poderes que otorga el Código Procesal Penal pueden ser ejercidos por el fiscal, salvo que expresamente la ley lo otorgue a otro órgano.

El Ministerio Público no tiene una función unilateral de persecución. A diferencia del querellante, cuyo objetivo es lograr la condena del imputado, el fiscal ha de ser objetivo. Deberá preservar el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, lo que implica que también tendrá que formular requerimientos, solicitudes y practicar pruebas a favor del imputado. Un sobreseimiento o una sentencia absolutoria no tienen por qué ser un fracaso del fiscal. En realidad está obligado tanto a proteger al acusado como a actuar contra de él, observando siempre la objetividad en su función.

Según lo dispuesto en el artículo 315 del CPP, el imputado, su defensor y el querellante podrán proponer medios de investigación al Ministerio Público en cualquier momento del procedimiento preparatorio. Si los considera pertinentes y útiles tendrá que practicarlos. En el caso en el que considere que no procede practicar la prueba, el fiscal tendrá que dejar constancia por escrito de los motivos de su denegación. Por ejemplo, si la defensa propone testigos sobre la buena conducta anterior del imputado, el fiscal los podrá rechazar señalando que no ayudan a determinar cómo ocurrieron los hechos ni el grado de participación del imputado en los mismos. La parte que propuso la prueba rechazada, podrá recurrir al juez para que valore la necesidad de la práctica del medio de investigación propuesto.



El artículo 48 de la Ley Orgánica del Ministerio Público exige que éste recoja de forma ordenada los elementos de convicción de los hechos punibles para permitir el control del superior jerárquico, de la defensa, la víctima y las partes civiles.

En la realidad es la Dirección de Investigaciones Criminalísticas –DICRI- la encargada de planificar, controlar y ejecutar la investigación operativa, la recolección de evidencias y otros medios de convicción que coadyuven al esclarecimiento de los hechos delictivos que investigan las fiscalías del Ministerio Público.

Para el ejercicio de sus funciones, la Dirección de Investigaciones Criminalísticas depende funcional y administrativamente del Despacho del Fiscal General de la República, y tiene competencia para conocer a nivel nacional, debiendo actuar siempre bajo la dirección de los fiscales encargados de los casos.

Actualmente la DICRI se organiza de la forma siguiente:

- Subdirección de Investigación Criminal Operativa:

Es la dependencia encargada de planificar, organizar, integrar, dirigir, ejecutar, controlar y supervisar las diligencias de investigación requeridas por los fiscales, que coadyuven al esclarecimiento de los casos que conoce el Ministerio Público, así como de brindar asesoría y acompañamiento a los fiscales.

Para el ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Investigación Criminal Operativa se organiza de la forma siguiente:

- Unidad de Investigadores, y
- Unidad de Asistencia Técnica
- Subdirección de Investigación Criminalística.

Es la dependencia encargada de planificar, organizar, integrar, dirigir, ejecutar, controlar y supervisar las labores de asesoría a los fiscales en las actividades de recolección de



evidencias y procesamiento de escena del crimen para preservar y conservar los indicios que coadyuvan a capturar a los responsables de un hecho delictivo.

Para el ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Investigación

Criminalística se organiza de la forma siguiente:

- Unidad de Recolección de evidencias, y
- Unidad de Monitoreo

Son funciones generales de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas, las siguientes:

- Proporcionar el apoyo técnico operativo en la recopilación de información e indicios y el traslado de los mismos a donde corresponda, según mandato legal, así como participar bajo la dirección de los fiscales del Ministerio Público, en la ejecución de la investigación criminalística;
- Recopilar y procesar la información relacionada con hechos delictivos, para apoyar la investigación, así como otros medios de convicción llenando las formalidades de ley;
- Proponer a los fiscales, los tipos de peritajes y estudios más adecuados para cumplir con el objeto de la investigación;
- Practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la aplicación de la ley;
- Auxiliar en los actos jurisdiccionales que se le ordenen, en razón del conocimiento de la investigación; Realizar otras funciones que le sean asignadas en el ámbito de su competencia.

5.3. Funciones procesales:

La atribución dada al Ministerio Público del ejercicio de la acción penal en el actual proceso, otorga la función a los fiscales de intervenir dentro de los procesos que se lleva en contra de los sindicados de la comisión de un hecho delictivo, sean estos de persecución penal pública o a instancia de parte si así se considera pertinente; en base al principio acusatorio, el juez no podrá acusar ni iniciar proceso penal de oficio si no que será a través de la función del Ministerio público que este se iniciará, por ello, el fiscal tiene que estar presente en la primera declaración del sindicado y una vez oído el imputado, el agente fiscal puede solicitar al juez proseguir la persecución penal y solicita al juez a través de la aplicación de alguna medida de coerción personal; así mismo el fiscal puede decidir no proseguir la persecución penal y solicitar la falta de mérito.

En los delitos de acción pública, el Ministerio Público está obligado a ejercer la persecución y la acción penal pública; en los delitos de acción pública dependientes de instancia particular en donde debe existir previamente una denuncia o puesta en conocimiento del hecho al Ministerio Público, lo cual lo autoriza al inicio de la acción penal contra los presuntos infractores.

El Ministerio Público es el encargado del ejercicio de la acción penal y de la investigación, que es la preparación de la acción a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales teniendo como auxiliares en la investigación a los funcionarios y agentes de la Policía Nacional Civil, el fiscal deberá practicar todas las diligencias para determinar la existencia del hecho con las circunstancias de así mismo tendrá que investigar la existencia del hecho, el lugar, el tiempo y las circunstancias en las que ocurrieron los hechos.



En el ejercicio de su función el Ministerio Público goza de amplios poderes y facultades; según lo dispuesto en el artículo 315 del CPP, el imputado, su defensor y el querellante podrán proponer medios de investigación al Ministerio Público en cualquier momento del procedimiento preparatorio, si los considera pertinentes y útiles tendrá que practicarlos.

- El procedimiento preparatorio concluirá de una de las siguientes formas:

- Acusación:

Con los suficientes elementos de convicción, el fiscal que conoce del caso considera que el imputado es autor de un hecho punible, procediendo a individualizar los hechos a cada uno de los participantes si los hubiera, junto con la acusación se pueden hacer las siguientes solicitudes:

- La petición de apertura a juicio conforme al procedimiento común,

- La petición de apertura a juicio conforme al procedimiento especial para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.

- La petición de resolución a través del Procedimiento Abreviado.

- Sobreseimiento:

Si el fiscal que conoce del caso, considera que no existen suficientes elementos de convicción para iniciar un proceso en contra del o de los sindicados, puede solicitar al juez contralor el sobreseimiento del caso, lo cual pone fin al proceso e imposibilita nueva persecución contra la persona a favor de quien se dicte el auto por ese mismo hecho.

- Clausura provisional:



Si el fiscal que está conociendo del caso, considera que no cuenta con los suficientes elementos de convicción para solicitar al juez contralor el inicio del proceso dentro del plazo establecido por la ley, pero presupone que con posterioridad si puede contar con los suficientes elementos de convicción para solicitar la apertura a juicio, puede solicitar la clausura provisional del proceso, lo cual suspende la etapa preparatoria hasta el momento en que se puedan incorporar nuevas pruebas que hagan viable la presentación de la acusación o el requerimiento desobreseimiento.

- Archivo:

Habiéndose cumplido el plazo de la investigación y el fiscal que está realizando la misma no ha individualizado al reo o bien cuando se haya declarado su rebeldía se procederá al archivo conforme lo prescribe el artículo 327 del código procesal penal que taxativamente dice que el Ministerio Público dispondrá, por escrito, el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento para los demás imputados, y en este caso, notificará la disposición a las demás partes, quienes podrán objetarla ante el juez que controla la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. El juez podrá revocar la decisión, indicando los medios de prueba útiles para continuar la investigación o para individualizar al imputado.

Estas formas de terminación son relativas a cada objeto procesal y no sobre el proceso en su conjunto, lo cual significa que en un mismo proceso se puede dictar acusación y apertura a juicio para un imputado, clausura provisional para otro, archivo para un tercero y sobreseimiento para el último.



- Finalizada la etapa preparatoria con cualquiera de las actuaciones anteriormente descrita, da inicio el procedimiento intermedio, aquí es obligación del Estado, a través del Ministerio Público, la preparación de la imputación, que se concreta en la realización de una investigación acerca del hecho y la participación del imputado, con el objeto de determinar si existe fundamento para provocar su enjuiciamiento público; en este procedimiento intermedio, el juez de primera instancia controla el requerimiento del Ministerio Público.
- Según está establecido en el Manual del Fiscal, el procedimiento intermedio se desarrolla conforme a los siguientes pasos:
- La fase intermedia empieza con la presentación del requerimiento por parte del Ministerio Público. El fiscal podrá formular tanto la acusación por procedimiento común como por procedimientos específicos, requerir el sobreseimiento o la clausura provisional.
- Una vez recibido el requerimiento, el juez, al día siguiente, ordenará la notificación de la solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, entregando copia a las partes de la petición, pondrá a disposición las actuaciones y los medios de investigación recopilados y señalará día y hora para la audiencia oral.
- La notificación se dará a conocer a quien corresponda a más tardar el día siguiente de emitida la resolución, según el artículo 160 del Código Procesal Penal.
- A partir de la notificación corren seis días comunes para que las partes consulten las actuaciones en el caso de que se hubiere planteado acusación, y, cinco días en el caso de que se hubiere requerido sobreseimiento, clausura u otra forma conclusiva de la fase preparatoria.



- La audiencia oral se celebrará en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince en el caso de que se hubiere presentado acusación, y en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez en el caso de que se hubiere solicitado sobreseimiento, clausura u otra forma de conclusión del procedimiento preparatorio. Este plazo debe computarse a partir de la presentación de la petición del Ministerio Público. Si la audiencia no se celebrare en los plazos establecidos, por culpa de un funcionario o empleado administrativo o judicial, se le deducirán las responsabilidades penales, civiles y administrativas que correspondan.
- En la audiencia las partes podrán hacer valer sus pretensiones de conformidad con los artículos 336, 337, 338 y 339 del Código Procesal Penal. El querellante adhesivo o quien pretenda querellarse deberá comunicar por escrito antes de la celebración de la audiencia su deseo de ser admitidos como tal.
- Al concluir la audiencia oral el juez deberá dictar la resolución que corresponda al caso. Únicamente en el caso de que se hubiere discutido la formulación de la acusación y siempre que por la complejidad del asunto no se pudiere dictar inmediatamente la resolución, el juez podrá diferirlo por veinticuatro horas para emitir la resolución, y en el acto citará a las partes. Esta facultad debe entenderse como excepcional y el juez debe fundamentar la complejidad del asunto para posponer la decisión.
- Una vez abierto el proceso a Juicio Oral y remitidas las actuaciones al Tribunal de Sentencia, se inicia la preparación del debate. El Tribunal dará audiencia a las partes por un plazo de seis días para que se interpongan recusaciones y excepciones, resueltos los incidentes y pasado el plazo de los seis días, las partes tendrán ocho días para ofrecer prueba, Si el Ministerio Público no ofreciere



prueba, se le emplazará por tres días para que lo haga, al mismo tiempo, el juez le notificará al Fiscal General de la República para que ordene lo conducente sin perjuicio de la aplicación de las sanciones legales que procedan; cuando algún documento no esté en poder de la fiscalía se deberá indicar el lugar donde se encuentra, y solicitar la correspondiente orden judicial dentro del escrito de presentación de lista de prueba.

- El día y la hora fijada para el inicio del debate, el Presidente del Tribunal verificará la presencia de las partes y los distintos intervinientes y abrirá el debate dando lectura de la acusación y del auto de apertura del juicio, asimismo si se hubieran presentado incidentes procederá a dar lectura de la forma en que se hayan resuelto, en la resolución de todas las cuestiones que se pudieran suscitar durante el debate, estas se resolverán en forma oral, concediéndose la palabra y por única vez a las partes acreditadas, dentro de las cuales necesariamente tendrá que estar el Fiscal del Ministerio Público.
- Seguidamente el presidente explicará con palabras sencillas al acusado el hecho que se le atribuye y el derecho que tiene a abstenerse de declarar. Posteriormente declarará libremente sobre la acusación para luego ser interrogado por el Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles.
- Terminada la declaración del o de los acusados se recibirá la prueba, tales como lectura de dictámenes y declaración e interrogatorio a peritos, cuando sean estos últimos se empezarán presentándose los peritos de las partes acusadoras y posteriormente los de la defensa. En el interrogatorio, empezará interrogando la parte que propuso al perito y posteriormente lo hará la otra parte al igual que



cuando se trate de testigos; para la lectura de documentos, informes y actas el tribunal leerá en primer lugar los de la parte acusadora.

- Acabado el plazo para la recepción de la prueba expondrán las conclusiones finales el Ministerio Público, el abogado del querellante, el actor civil, los defensores del acusado y los abogados del tercero civilmente demandado, posteriormente tendrán derecho a réplica el fiscal y el defensor; finalmente el presidente concederá la palabra al acusado y cerrará el debate.
- En los casos en donde a través del debate aparezcan nuevos hechos o circunstancias que no estaban contenidos en la acusación obligan al Ministerio Público a ampliar la acusación, en este caso el presidente del Tribunal tomará nueva declaración al imputado sobre estos nuevos hechos y las partes podrán presentar nuevas pruebas sobre los hechos objeto de la ampliación y por lo tanto el Ministerio Público también deberá de solicitar una nueva pena conforme a los nuevos hechos.
- El Tribunal emite, después de realizado el debate y tras deliberación entre sus miembros, emite la sentencia, en la que se resuelve el proceso mediante la condena del imputado o la absolución libre de todo cargo, ellos deliberan a puerta cerrada, con la única presencia del secretario, tomando las distintas decisiones mediante votación, posteriormente a dicha sentencia deberá dársele lectura con presencia de las partes.
- Sobre el resultado de la sentencia, el Ministerio Público puede ejercer todos los recursos, incluso puede recurrir en favor del imputado, los fiscales no tienen la obligación de recurrir en todos los casos en que los jueces o tribunales decidan en contra de lo requerido, sin embargo, no deben permitir que los tribunales decidan



contrario a lo que establece la ley, ya sea por errores del procedimiento o por interpretaciones incorrectas de la ley penal.



CAPÍTULO VI

6. Coincidencias y/o divergencias existentes entre la función que cumple el Ministerio Público dentro del Proceso Penal Común y las funciones de las Fiscalías Militares dentro del proceso Penal Militar y su análisis.

En la jurisdicción penal militar es de suma importancia prever todas las situaciones en que se puede incurrir con la aplicación de un Código Militar casi obsoleto para evitar perjuicios a la administración de justicia y es aún mayor esa importancia tomando en consideración cuando existen personas privadas de libertad o sujetas a procedimiento criminal, por lo tanto cobra relevancia la prontitud con que debe actuarse en las distintas fases del proceso.

Uno de los deberes primordiales de todo juez es la aplicación de la justicia pronta y cumplida, pero para ello debe de dotársele de todos los recursos tanto físicos, materiales y humanos para que coadyuven en esa tarea, por ello, es necesario que principalmente las instituciones que tienen una labor fundamental nunca debiera faltar, pero lamentablemente en el proceso penal militar que se sigue en contra de los oficiales del Ejército de Guatemala, no participa una figura elemental como lo es la figura de la Fiscalía Militar como ente persecutor, representante del Estado de Guatemala, encargado de la recopilación de pruebas que lleven a la condena o absolución del sindicado, tal y como sucede en los procesos penales militares que se llevan en contra de especialistas o tropa, o como también sucede en los procesos penales comunes que son los fiscales del Ministerio Público quienes son los que representan los intereses del Estado y se constituyen como la parte acusadora.



6.1. Coincidencias y divergencias.

Las coincidencias y divergencias de las funciones y procedimientos que desarrollan las fiscalías del Ministerio Público y las Fiscalías Militares cada una en su ramo, son varias, pero a continuación se detallan las que tienen mayor relevancia, siendo las siguientes:

- El Ministerio Público ejerce una función importantísima dentro del mundo procesal, al cual no pertenece las fiscalías militares, con el hecho de la función primordial de hacer del conocimiento de los hechos al juez en base a pruebas que serán valoradas desde las tres vertientes, la formal, la material y la histórica, toda vez que la pruebas que presenta tienen proyecciones directas para la realización de la justicia, que debe impartir el juez, en virtud de que es sometida a las exigencias de la razón, a fin de satisfacer a la sociedad, y para no alterar los principios fundamentales de equidad y de justicia, por ello, se dice que la prueba es un producto de la inteligencia razonada, desde la averiguación previa penal y durante todo el proceso para poder determinar si la conducta y los hechos se adecuan al tipo descrito por la ley y la decisión de absolución o condena por parte del Juez, situación que está totalmente alejada de la función de las Fiscalías Militares, principalmente dentro de los procesos que se siguen en contra de los Oficiales.

El Ministerio Público es quien tiene el conocimiento inmediato de los hechos considerados por la ley como delitos, en atención al mandato constitucional, en donde es la única autoridad encargada para recibir denuncias o querellas, y por consiguiente es éste quien tiene que conocer de las pruebas que le aportan las partes, pruebas que tienen como objetivo principal justificar los hechos constitutivos para el ejercicio o no de la acción penal (como lo es la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del autor de la conducta



delictiva), pero para ejercitar esta acción o no, tiene que tener un conocimiento pleno de los hechos, es decir, tener la certeza de que existe o existió una conducta desplegada por una persona y de que esa conducta al realizarse logra un resultado en contra de otra persona; pero que para que pueda lograrse esa conducta y el resultado, se hace necesaria la existencia de un nexo de causalidad, es decir, intención para realizar o haber realizado la conducta, por su parte las fiscalías militares en ningún momento tienen esa participación, ya que los hechos son puestos a conocimiento del auditor militar, quien es el que inicia las gestiones con las cuales se va a sustentar el futuro proceso.

- Que como resultado de las reformas más recientes que ha tenido el Código Militar, los procesos que se ventilan en los tribunales militares son eminentemente de tipo militar, excluyéndose los de orden común cometidos por integrantes del Ejército, tal y como se establecía anteriormente y eran juzgados en esa misma judicatura, mientras que los delitos de orden común siguen siendo juzgados en los tribunales de orden común, aunque a pesar de que a los tribunales militares se les excluyó del artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial el cual establece los órganos jurisdiccionales del país, pero igual, la Corte Suprema de Justicia no ha limitado el ejercicio de la jurisdicción militar a estos órganos.
- La investigación en el proceso penal militar está encomendada a los Auditores de Guerra cuando se trata de delitos cometidos por integrantes del ejército de Guatemala, desde el grado de subteniente hasta General de División y al Fiscal Militar cuando se trata de tropa o especialista, en tanto que la investigación en el proceso penal común está delegada al Ministerio Público tal y como lo prescribe el artículo 8 del Código Procesal Penal.



- . El proceso penal militar es esencialmente escrito y así se forman las actuaciones tal y como está establecido en el artículo 104 del Código Militar Segunda Parte, por lo tanto la actuación del fiscal militar es a través de los escritos donde hace del conocimiento del tribunal de los actos de investigación y las resultas de los mismos, mientras que dentro del proceso penal común las actuaciones son eminentemente orales tal y como lo establecen los artículos 308 y 317 del Código Procesal Penal, por lo tanto la actuación de los fiscales es mucho más participativa, principalmente en la fase del debate en donde tienen que exponer a viva voz lo relacionado con las pruebas en contra del sindicado.
- Dentro del Proceso Penal Militar no se contemplan medidas sustitutivas o desjudicializadoras, únicamente otorga beneficios de libertad como el de falta de mérito, lo cual se encuentra regulado en los artículos 121 y 122 del Código Militar Segunda Parte, lo cual limita a los fiscales militares a considerar la aplicación de alguna de estas medidas, lo cual no sucede con los fiscales del Ministerio Público que cuando consideran que no existen elementos suficientes para incriminar al sindicado, la ley les otorga la facultad de solicitar al juez contralor la aplicación de alguna de estas medidas. La limitación al fiscal militar expuesta en este párrafo, se ha tratado de ir minimizando aplicando supletoriamente lo establecido en el Código Procesal Penal para evitar violar alguno de los derechos fundamentales del procesado.
- El proceso penal militar aplica el sistema inquisitivo, por lo tanto el Juez tiene amplias facultades y potestades de practicar diligencias que considere convenientes para esclarecer los hechos, incluso sin que ninguna de las partes se lo solicite, dejando la actuación de la Fiscalía Militar relegada a un segundo plano,



ya que incluso en la fase sumaria el juez puede ejecutar tales acciones y no se diga en procesos seguidos en contra de oficiales en donde ni siquiera tiene participación dicha fiscalía; mientras que dentro del proceso penal común que aplica el sistema acusatorio, son las fiscalías del Ministerio Público quienes tienen la carga de la prueba y son los responsables de presentar los elementos de convicción que considere pertinentes, incluyendo la solicitud al juez de diligenciar alguna actuación que considere necesario para la obtención de pruebas.

- El Proceso Penal Militar está diseñado en dos fases, que son la fase sumaria o secreta y la fase plenaria que es pública o dispositiva de conformidad con lo establecido por los artículos 105, 106, 107 y 291 del Código Militar segunda Parte, pero dentro de éste proceso la Fiscalía Militar, en los procesos instruidos en contra de elementos de tropa o especialistas solamente tiene participación en la fase sumaria, fase en la cual tiene su momento procesal oportuno para la recopilación de elementos de convicción que consideren vayan a hacer plena prueba para presentarlos en el proceso durante esta fase; posteriormente la Fiscalía Militar queda relegada a la mera observación del transcurrir el proceso.

Por su parte, el proceso penal común está diseñado en varias fases el procedimiento preparatorio contemplado en los artículos 83, 87, 202 y del 309 al 331 y 470 del Código Procesal Penal, el procedimiento intermedio contenidos en los artículos del 332 al 345 del mismo órgano legal y el juicio penal oral considerado en los artículos del 442 al 505 del Código Procesal Penal; a lo largo de estas etapas las fiscalías del Ministerio Público tienen plena actividad, teniendo la oportunidad que en cada una de estas etapas, incluso hasta antes de que el



tribunal dicte sentencia, puedan presentar los elementos necesarios que conlleven a la condena o absolución de los procesados.

- La finalidad de un proceso penal militar comprende la averiguación de un delito, que para los procesos en contra de especialistas o tropa, lo cual se ejecuta por medio de la Fiscalía Militar quien debe recolectar todos los medios de convicción necesarios para presentarlos y determinar si procede o no el enjuiciamiento; por su parte el proceso penal común también inicia con la averiguación de los hechos a través de alguna de las fiscalías del Ministerio Público quienes tienen también la responsabilidad de recolectar todos los medios de convicción que pueden convertirse en pruebas para iniciar el enjuiciamiento.

Otra de los fines del proceso es la comprobación del delito a través del establecimiento de los hechos y atribuírselos al o a los sindicados, en ese sentido el proceso penal militar permite que en los procesos seguidos en contra de especialistas y tropa la Fiscalía Militar los presente al finalizar la fase sumaria, pero a partir de la fase plenaria se deslinda de dichos elementos de convicción y queda a cargo del Auditor de Guerra quien tendrá que diligenciar y proponerlos al tribunal si lo considera pertinentes para que con base a ellos se dicte la sentencia; por su parte dentro del proceso penal común, las fiscalías del Ministerio público son las que diligencian los elementos de convicción para proponerlos en su momento procesal oportuno y presentarlos dentro de la fase del debate.

- Dentro del proceso penal militar, específicamente en la fase sumaria que en Código Militar se le estipula un plazo de quince días, tiempo durante el cual el fiscal debe de desarrollar todas las investigaciones posibles y al finalizar éste es el que formula el "Pedimento Fiscal" antes de hacer entrega de la causa a los demás



sujetos procesales, en dicho pedimento, el fiscal mediante estudio y análisis de las diligencias, alega lo que cree conveniente, ya sea solicitando la condena del procesado si existen los medios de convicción suficientes o bien su inocencia, pero si existe acusador particular la fiscalía militar no interviene; en el caso del proceso penal común, las fiscalías del Ministerio Público gozan de un plazo de tres meses si es que al sindicado se le dictó prisión preventiva, para realizar las investigaciones o bien un plazo de seis meses si no está guardando prisión el o los sindicados, pero al finalizar esos plazos de igual manera solicita al juez contralor que se dé el proceso porque considera que existen suficientes elementos de convicción que incriminan al sindicado o bien que se sobresea el caso por no existir suficientes elementos para inculparlo, esto sucede independientemente exista acusador particular o no.

6.2. Análisis.

Se considera que el Código Militar vigente adolece de inconstitucionalidades, lo cual se considera un serio problema para el Tribunal Militar quien debe tener mucho cuidado en la sustanciación del proceso, de igual manera el cuerpo legal en referencia carece de instituciones de las cuales si están provistas las normativas procesales aplicables en el orden común como tal y como está en el Código Procesal Penal, lo cual hace más viable y justo los procesos en ese ámbito, dichas instituciones al no estar consideradas en una normativa tan antigua como resulta ser el Código Militar, los miembros del Tribunal Militar de manera empírica han tenido que ir adoptándolas al proceso penal militar en sus distintas fases de sustanciación y con ello también evitar que en un



momento determinado pueda impugnarse cualquier acto procesal por violentar los derechos fundamentales del sindicato.

Dentro de las figuras procesales adoptadas hasta la fecha en los procesos penales militares, específicamente en los instruidos en contra de oficiales, no aparece la de la función de un ente persecutor encargado de perseguir de oficio penalmente al sindicato durante todo el desarrollo del proceso, hasta llevarlo a sentencia o incluso hasta en el proceso de impugnaciones, tal y como sucede en el proceso penal común en donde aparece la figura de los agentes fiscales como representantes del estado en todos los procesos ya sea como única parte acusadora o como querellante adhesivo en procesos en donde existe otra parte acusadora.

En la organización de los Tribunales Militares se encuentra la figura de la Fiscalía Militar, la cual tiene asignada una serie de tareas las cuales tiene que desempeñar en los distintos procesos de los que conoce el Tribunal, pero específicamente en los instruidos en contra de especialistas o soldados, pero no así en los que se siguen en contra de oficiales, la única intervención que se le da a la Fiscalía Militar en estos últimos procesos, según esta establecido en el Código Militar, es efectuar el pedimento fiscal cuando no existe parte acusadora, pero hasta allí se contempla su actuación.

Como ya se indicó con anterioridad, que el proceso penal militar se desarrolla bajo el sistema inquisitivo, a pesar que los de tipo común lo hacen bajo el sistema acusatorio, oral y público, es un proceso que debe llevarse a cabo con las normas con las cuales está establecido, parézcales o no a varios sectores, principalmente de los órganos de justicia, lo cual ha obligado a la práctica de la supletoriedad, llevando a deteriorar de tal modo el proceso que ya no se sabe bajo qué sistema se está juzgando ya que ha venido a convertirse en una sistema mixto jurídico con una serie de remiendos, que en



determinado momento se deja en total libertad del tribunal que de manera discrecional quieran aplicar determinada norma de otro instrumento legal, bajo pretexto de aplicarla supletoriamente en aras de respetar los derechos esenciales de los sindicatos; pero esto no es el problema porque si bien es cierto, la adaptación de las normas ha sido de manera empírica y arbitraria, también es cierto que hasta la fecha ninguna actuación judicial en las que se hayan aplicado dichas normas de manera supletoria, hayan sido impugnadas por carecer de suficiente sustentación legal, por no estar establecidas dentro del Código Militar.

Es necesario también considerar lo que también ya se estableció con anterioridad de que los tribunales de manera tácita quedaron fuera de la organización de los órganos jurisdiccionales, tal y como quedó modificado en la Ley del Organismo Judicial cuando se suprimió del texto a los Tribunales Militares como parte del ejercicio de la jurisdicción del estado, lo cual denota un falta de voluntad política o un sesgo malintencionado de algún sector de poder, lo que significaría, si así se llegara a determinar, que los Tribunales Militares carecen de jurisdicción y por lo tanto los procesos sustanciados en ellos serían ilegales y en consecuencia nulos de pleno derecho.

El problema en si consiste en que a pesar que ya se han adaptado varias figuras procesales al proceso penal militar, se ha dejado por un lado una que se considera es fundamental como la de la figura del acusador de oficio en todos los procesos penales militares, lo cual incluye también los que se siguen en contra de oficiales, y esto se ve agravado con el hecho de que ya existe un ente llamado Fiscalía Militar al que únicamente tendría que dársele las funciones de manera similar a las que tiene establecida el Ministerio Público a través de sus distintas fiscalías que se convierten en



ente acusador y persecutor de la acción penal de manera oficiosa y hasta las últimas consecuencias del proceso.



CONCLUSIONES

1. El Derecho Militar es una rama especial del Derecho, que abarca muchos aspectos jurídicos que son aplicados a un sector social que se encuentra sometido a un fuero especial denominado Fuero de Guerra, Fuero Militar o Fuero Castrense, por lo tanto su aplicación es específica por que los aparta del proceso común y los pone a disposición de los Tribunales Militares para su juzgamiento en caso hayan contravenido alguna de sus disposiciones.
2. El Derecho Procesal Penal Militar tiene por objeto principal la averiguación del delito militar, el encausamiento de los posibles autores del mismo y condenarlos conforme lo establece el Código Militar; pero en Guatemala el proceso penal militar ha quedado relegado en su evolución ya que el mismo se sigue basando en un cuerpo legal que data de finales del siglo XIX, por lo tanto para estos tiempos se considera que es una norma obsoleta que prescribe un sistema de enjuiciamiento que ya en todos los sistemas judiciales del mundo ha desaparecido para dar paso a otro sistema mucho más justo como lo es el sistema acusatorio oral y público.
3. El Código Militar resulta en este tiempo una ley obsoleta por no haber sufrido las enmiendas necesarias para su aplicabilidad, los Tribunales Militares, con el ánimo de apegarse de mejor manera a los principios emanados por los Derechos Humanos, se han visto en la necesidad de adoptar figuras jurídicas sustantivas y figuras jurídicas procesales, para sustanciar los procesos penales militares, pero dichas figuras han sido tomadas de manera empírica porque el ente encargado de hacer las modificaciones a las normas, hasta la fecha no ha tomado cartas en el



asunto y ha ignorado la necesidad de contar con un normativo actualizado y aplicable de acuerdo con la realidad.

4. Dentro de las figuras jurídicas que se han adaptado están desde que se da inicio del proceso hasta la ejecución de la sentencia, pero desafortunadamente se ha soslayado un aspecto importantísimo dentro de un proceso, como lo es contar con un ente acusador de oficio que a la vez se constituya como ente persecutor del delito y se encargue de representar al Estado dentro de los procesos, tal y como sucede en los procesos penales de orden común en donde es el Ministerio Público a través de sus distintas fiscalías y dependiendo de la materia, es el ente persecutor y se constituye como acusador de oficio en todos los procesos en donde el estado tenga interés.
5. Dentro de la organización de los Tribunales Militares aparece la figura de la Fiscalía Militar, el cual es un ente al cual el Código Militar le asigna una serie de responsabilidades dentro de los procesos, pero especialmente solo en los que se sigue en contra de especialistas y tropa, no así en los procesos que se siguen en contra de los oficiales, en donde su participación es nula o si mucho solo representativa, reduciéndola a un simple "Pedimento Fiscal", dejando en mano del auditor de guerra toda la sustanciación del proceso sin ninguna participación activa.
6. La adopción de la serie de figuras jurídicas dentro del proceso penal militar por parte de los Tribunales Militares, de las cuales se hace una especial mención en el presente trabajo de investigación, no han considerado hasta la fecha adoptar



también las del ente persecutor, que de verdad funcione como el Ministerio Público al cual se le da la total participación activa dentro de los procesos penales en los cuales interviene, lo cual no permite un enjuiciamiento basado en el principio contradictorio en donde tanto la defensa como el ente acusador tengan la posibilidad de hacer valer sus argumentos y presentar al tribunal una mejor posición sobre la cual tomar una decisión y emitir una sentencia mucho más motivada.

7. Desde el punto de vista legal, la adopción de la figura de la Fiscalía Militar como ente persecutor y parte acusadora dentro de todo el sustanciamiento del proceso, principalmente dentro de los procesos instruido en contra de oficiales en donde su participación es nula, no resultaría controversial ya que con la adopción de las otras figuras que ya se aplican, las mismas no se han declarado por parte de los entes encargados como ilegales, lo cual hace viable dicha transformación de funciones y convalida la tesis planteada para la presente investigación que fue de que "Los responsables de sustanciar el proceso penal militar se han visto en la necesidad de adaptar empíricamente procedimientos del actual proceso penal común para no violentar los derechos fundamentales de los procesados, pero no se han adoptado las funciones que cumple el Ministerio Público, por lo que se hace necesario adoptar también dichas funciones y asignárselas a la Fiscalía Militar".



RECOMENDACIONES

1. Que debido a la especialidad del proceso penal militar, se hace necesario contar con una normativa actualizada y que no riña con la Constitución Política de la República de Guatemala o con las demás leyes vigentes del país en los aspectos más fundamentales de los derechos de los sindicatos, por lo que la Corte Suprema de Justicia debe promover a través del poder que ostenta de presentar una iniciativa de ley con un proyecto de un nuevo Código Militar que esté acorde a la evolución social pero sobre todo a la nuevas realidades de la fuerzas armadas en el mundo y principalmente en los países latinoamericanos, en donde las probabilidades de una guerra es casi remota por debido a lo escaso de sus recursos, por lo tanto dicha legislación no debe abarcar muchos aspectos sobre los cuales el actual Código Militar les dedica un espacio preferencial.
2. Que mientras el organismo responsable tome cartas en la problemática existente y gestione la creación y publicación de un nuevo Código Militar, los Tribunales Militares adopten también la figura de la Fiscalía Militar con las mismas funciones que ejerce el Ministerio Público a través de sus distintas fiscalías dentro del proceso militar y les permita que actúen dentro de los procesos que sustancian como el ente persecutor y agente acusador dentro de todo el proceso desde la primera indagación del sindicato hasta la ejecución de la sentencia.
3. Que al permitírsele a la Fiscalía Militar actuar dentro de los procesos penales militares tal y como lo hace el Ministerio Público en los procesos penales comunes debe de dotársele del equipo y material necesario para desarrollar los distintos

procedimientos necesarios para el diligenciamiento de los medios de convicción que le permita presentar ante el tribunal los suficientes argumentos que incriminen al sindicato o que también demuestre su inocencia; lo que representa la erogación de fondos, solo que en este caso los fondos tendrían que ser provistos por el Ministerio de la Defensa Nacional, ya que es de este que los Tribunales Militares dependen administrativamente, lo cual constituye un obstáculo, porque sería éste Ministerio quien tendría que proponer dichos fondos dentro de su presupuesto, para que el Ministerio de Finanzas Públicas se los asigne de acuerdo a lo que el Congreso de la República considere otorgar.

4. Que de no ser posible el equipamiento de la Fiscalía Militar para que realice el diligenciamiento de los elementos de convicción atinentes a un proceso penal militar, por falta de fondos, o que el Ministerio de la Defensa Nacional por considerarlo un asunto propio a la administración de justicia u otro motivo, no provea los fondos necesarios para ese equipamiento; que el Organismo Ejecutivo considere la posibilidad de agregar como una Fiscalía Contra los Delitos Militares a la Fiscalía Militar dentro de la organización del Ministerio Público.



BIBLIOGRAFÍA

- ALBÁN GÓMEZ, Ernesto. **Manual de Derecho Penal Ecuatoriano**. 2007.
- BOLETÍN JURÍDICO MILITAR. Tomo III. No. 54; marzo-abril. Madrid, España. 1942.
- BOLETÍN JURÍDICO MILITAR. Tomo IX. No. 9-10; sept-oct. Madrid, España. 1943.
- CALDERÓN SERRANO, Ricardo. **El Ejército y sus tribunales**. Ediciones Lex. México, D.F. 1945.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **La moderna Penología**. Tomo I Bosch, Casa Editorial Urgel, Barcelona, 1987.
- GARCÍA ARÁN, Mercedes. Muñoz Conde, Francisco. **Derecho Penal, parte general**. Editorial Tiran Lo Blanch, Valencia 1993.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho**. Editorial Porrúa, México D.F. 1982.
- GARCÍA MÉNDEZ, Marconi. **La filosofía del sistema penitenciario en el mundo contemporáneo**. Editorial Talleres Gráficos, Buenos Aires, Argentina, 1991.
- KAUFMAN, Hilde. **Principios para la ejecución penal**. Editorial de Palma, Buenos Aires, 1977.
- LÓPEZ PERMOUTH, Luís César. **Exordio a la filosofía del derecho**. Editorial Universitaria, Guatemala, 2004.
- LÓPEZ REY, Manuel. **Criminología**. Editorial Publicaciones del Instituto de la Universidad Complutense de Madrid, 1981.
- MAIER, Julio B. **Derecho Penal Argentino**. Tomo I. Fundamentos. Editorial Hammurabi S.A. Buenos Aires. 1989.



MERA, Jorge. **Hacia una Reforma de la Justicia Militar**. Cuadernos de Análisis Jurídico N° 13. Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales. Santiago de Chile, 2002.

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL DE GUATEMALA. **Doctrina del Ejército de Guatemala**, Editorial del Ejército. Guatemala. 2000.

MINISTERIO PÚBLICO DE GUATEMALA. **Manual del Fiscal**. Versión electrónica. www.mp.gob.gt. Guatemala 2004.

OSPINA, Juan Gildardo y BOLÍVAR, Marco Aurelio. **Fundamentos de Derecho Penal Militar**. Ediciones doctrina y Ley LTDA. Bogotá, 2003.

PAR USEN, José M. **Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco**. Editorial Vile. Guatemala, 1999.

PUIG PEÑA, Federico. **Derecho Penal**. Ediciones Nauta, S.A. Barcelona, España. 1966.

REYES, Alfonso. **Procedimiento penal a seguir por los jueces menores militares y de primera instancia**. Editorial Tecnos. Guatemala. 1983.

RUBIANES, Carlos J. **Teoría General de los Procedimientos**. 5ª. Reimpresión inalterada. Edición Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1985.

SALHAKETA, Presten Aldeko. **Control social del delito, críticas y alternativas**. Editorial Bilbao, Primera Edición, 1991.

SILVA SILVA, Jorge A. **Derecho Procesal Penal**. Colección Textos Jurídicos Universitarios Harla. México 1988.

VICENZO, Manzini. **Tratado de Derecho Procesal Penal**. Tomo I. Traducción Santiago Santis Melendo y Mariano Ayerra Redín. Ediciones Jurídicas Europa – América. Chile 1970. Buenos Aires. 1951.



ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Sistemas penales y derechos humanos**. Buenos aires. Editorial de Palma. 1988.

TESIS:

ACOSTA PEÑALOZA, Álvaro Guillermo. **El problema jurídico del juzgamiento de civiles por parte de la jurisdicción penal militar**. Tesis (Abogado), Universidad de los Andes, Facultad de Derecho. Bogotá. 1982.

CONTRERAS BEJARANO, Ciriaco Adalberto. **Derecho penal y procesal penal militar en el ordenamiento jurídico guatemalteco**. Tesis de grado, Universidad Rafael Landívar. Guatemala. 1990.

ESCOBAR PINEDA, Juan Carlos. **La Inconstitucionalidad de la aplicación del Procedimiento Penal Regulado en el Código Militar**. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Ediciones Universitarias, Guatemala, 2004.

GALINDO RUIZ, Octavio René. **El tribunal militar de primera instancia y la aplicación del debido proceso a través de las garantías de Juez imparcial e independencia judicial**. Tesis de grado. Facultad de Derecho. Universidad Francisco Marroquín. Guatemala. 1999.

LECHE HERNÁNDEZ, Efrén Darío. **Cárceles de Máxima Seguridad**. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Imprenta Jois, Guatemala, 2004.

MORALES ROMERO, Carlos Humberto. **El consejo de guerra en el medio jurídico guatemalteco**. Tesis de grado. Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales. Universidad Mariano Gálvez de Guatemala. Guatemala. 1996.



MURGUEITIO CABRERA, Jorge. Juzgamiento de civiles por Consejos de Guerra Verbales. Tesis Doctoral, Universidad Santo Tomás, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Bogotá. 1975.

RODRÍGUEZ BARILLAS, Alejandro. Delitos militares y jurisdicción militar. Tesis de grado. Universidad Mariano Gálvez de Guatemala. Guatemala. 1998.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS:

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Editorial Heliasta, 11ª. Edición, Buenos Aires, Argentina, 1976.

DERECHO PENAL MILITAR. Enciclopedia Jurídica. www.encyclopedia-juridica.biz14.com.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Cárdenas, México, 1979.

ESPASA. Diccionario enciclopédico de lengua española. México. 1990.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Talleres D' Vinni Editorial Ltda. Colombia, 2000.

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Editorial España Calpe. 19ª. Edición, Madrid 1970.

Microsoft Corporation. Enciclopedia Microsoft Encarta. CD-ROM. EE. UU. 2005.

LEGISLACIÓN:

Acuerdo Número 11-94. Corte Suprema de Justicia. Guatemala. 1994

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Código Militar. Decreto Ley 214, General de División y Presidente de la República de Guatemala. 1878.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la república. 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51 – 92, Congreso de la República, 1992.

Decreto 41 – 96 del Congreso de la República. Modificación del Decreto Ley 214, Código Militar. 1996.

Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala. Decreto 72 – 90, Congreso de la República, 1990.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República. 1989.